



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 39

Bogotá, D. C., martes, 17 de febrero de 2015

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

AUDIENCIA PÚBLICA DE 2014

(octubre 16)

Tema: Proyecto de ley 210 de 2014 Cámara, 085 de 2013 Senado, por la cual se reestructura la justicia penal militar y policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada y se dictan otras disposiciones.

Autor: Ministro de Defensa Nacional - *Juan Carlos Pinzón Bueno*.

Ponentes: honorables Representantes *José Edilberto Caicedo Sastoque -C-, Harry Giovanni González García -C-, Humphrey Roa Sarmiento -C-, Jorge Enrique Roza Rodríguez, Carlos Germán Navas Talero, Angélica Lisbeth Lozano Correa, José Rodolfo Pérez Suárez, Fernando de la Peña Márquez y Samuel Alejandro Hoyos Mejía.*

Texto aprobado en Plenaria de Senado *Gaceta del Congreso* número 296 de 2014.

Audiencia solicitada por los honorables Representantes Coordinadores *José Edilberto Caicedo Sastoque, Harry Giovanni González García, Humphrey Roa Sarmiento* y por el doctor *Gustavo Gallón Giraldo*, Presidente Comisión Colombiana de Juristas.

II

Lo que propongan los honorables Representantes.

El Presidente,

Jaime Buenahora Febres.

El Vicepresidente,

José Neftalí Santos Ramírez.

La Secretaria,

Amparo Y. Calderón Perdomo.

La Subsecretaria,

Dora Sonia Cortés Castillo.

Preside el honorable Representante Jaime Buenahora Febres.

Presidente:

Muy buenos días honorables Representantes a la Cámara presentes, doctor Germán Navas, doctor Harry González, doctor Santiago Valencia, doctor Fernando de la Peña, Neftalí Santos, muy buenos días a todos los invitados, doctor Gallón, bienvenido a todos y cada uno y muy buenos días señor Representante de la Embajada de Suecia en Colombia, señora Secretaria por favor leamos el Orden del Día propuesto, un saludo por supuesto a los Representantes del Gobierno Nacional, en particular del Ministerio de Defensa, a los coroneles presentes, un saludo para todos los asistentes, bienvenidos.

Secretaria:

Sí señor Presidente, siendo las 10:50 de la mañana procedo a leer el Orden del Día para la Audiencia programada hoy.

10:00 a. m. Audiencia Pública.

ORDEN DEL DÍA

Tema: Proyecto de ley 210 de 2014 Cámara, 085 de 2013 Senado, por la cual se reestructura la justicia penal militar y policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena

operatividad en la jurisdicción especializada y se dictan otras disposiciones.

Autor: Ministro de Defensa Nacional - *Juan Carlos Pinzón Bueno.*

Ponentes: honorables Representantes *José Edilberto Caicedo Sastoque -C-, Harry Giovanni González García -C-, Humphrey Roa Sarmiento -C-, Jorge Enrique Roza Rodríguez, Carlos Germán Navas Talero, Angélica Lisbeth Lozano Correa, José Rodolfo Pérez Suárez, Fernando de la Peña Márquez y Samuel Alejandro Hoyos Mejía.*

Texto aprobado en Plenaria de Senado ***Gaceta del Congreso número 296*** de 2014.

Audiencia solicitada por los honorables Representantes Coordinadores *José Edilberto Caicedo Sastoque, Harry Giovanni González García, Humphrey Roa Sarmiento* y por el doctor *Gustavo Gallón Giraldo*, Presidente Comisión Colombiana de Juristas.

II

Lo que propongan los honorables Representantes.

El Presidente,

Jaime Buenahora Febres.

El Vicepresidente,

José Neftalí Santos Ramírez.

La Secretaria,

Amparo Y. Calderón Perdomo.

La Subsecretaria,

Dora Sonia Cortés Castillo.

Señor Presidente, la Audiencia fue convocada de acuerdo a la solicitud por los Representantes mediante **Acto Administrativo número 003 de octubre 1° de 2014**, por la cual se convoca a Audiencia Pública, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

CONSIDERANDO:

a) Que el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional para autorizar Audiencia Pública sobre Proyectos de ley o de Acto Legislativo;

b) Que los honorables Representantes *Harry Giovanni González García, Humphrey Roa Sarmiento, Samuel Alejandro Hoyos Mejía, José Edilberto Caicedo Sastoque* y el doctor *Gustavo Gallón Giraldo*, Director de la Comisión Colombiana de Juristas, han solicitado la realización de Audiencia Pública sobre el **Proyecto de ley número 210 de 2014 Cámara, 85 de 2013 Senado**, por la cual se reestructura la justicia penal militar y policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada y se dictan otras disposiciones;

c) Que debido a la importancia del **Proyecto de ley número 210 de 2014 Cámara, 85 de 2013 Senado**, por la cual se reestructura la justicia penal

militar y policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada y se dictan otras disposiciones, la Mesa Directiva ha decidido convocar a Audiencia Pública;

d) Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en relación con las Audiencias Públicas ha manifestado: “(...) las audiencias públicas de participación ciudadana decretadas por los Presidentes de las Cámaras o sus Comisiones Permanentes, dado que el propósito de Estas no es el de que los congresistas deliberen ni decidan sobre algún asunto, sino el de permitir a los particulares interesados expresar sus posiciones y puntos de vista sobre los Proyectos de ley o Acto Legislativo que se estén examinando en la Célula Legislativa correspondiente; no son, así, sesiones del Congreso o de sus Cámaras, sino audiencias programadas para permitir la intervención de los ciudadanos interesados”;

RESUELVE:

Artículo 1°. Convocar a Audiencia Pública para que las personas naturales o jurídicas interesadas, presenten opiniones u observaciones sobre el **Proyecto de ley número 210 de 2014 Cámara, 85 de 2013 Senado**, por la cual se reestructura la justicia penal militar y policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. La Audiencia Pública se realizará el día jueves 16 de octubre del presente año, a las 10:00 a. m., en el salón de sesiones “Roberto Camacho Weverberg”, de esta Célula Legislativa.

Artículo 3°. La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representante, de acuerdo a la lista de inscritos fijará el tiempo de intervención de cada participante.

Artículo 4°. La Secretaria de la Comisión, efectuará las diligencias necesarias, para efecto de que la convocatoria a la audiencia sea de conocimiento general y en especial en la publicación en los canales de televisión o de un aviso en el que se dé conocimiento de este hecho.

Artículo 5°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a un (1) día del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

El Presidente,

Jaime Buenahora Febres.

El Vicepresidente,

José Neftalí Santos Ramírez.

La Secretaria,

Amparo Yaneth Calderón Perdomo.

La Subsecretaria,

Dora Sonia Cortés Castillo.

Señor Presidente, esa es la resolución con que se ha convocado a esta audiencia pública, puede dar usted inicio de la misma.

Presidente:

Muy bien, nuevamente un saludo para todos, pedimos excusas por la demora en razón al simulacro y al trabajo de evacuación que se organizó en muchas entidades. Señora Secretaria, permítase informar quiénes de los invitados están presentes y quiénes se han inscrito para hacer uso de la palabra.

Secretaria:

Señor Presidente, debido a la importancia de la audiencia y por instrucciones de la Mesa, la Secretaría invitó a algunas personas para que participaran de la misma, pero además hubo algunas personas que se inscribieron; de los invitados se encuentra el doctor Gustavo Gallón Giraldo, está el delegado de la Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la Organización de los Estados Americanos, un delegado de la Embajadora de Suecia y un delegado de la Defensoría del Pueblo. Igualmente, están inscritos y están presentes, la doctora Clara Cecilia Mosquera Paz, Directora Ejecutiva de Justicia Penal Militar, el Coronel Camilo Andrés Suárez Aldana, el Coronel Fabio Enrique Araque Vargas, el Capitán de Navío Julián Orduz Peralta y el Teniente Coronel Marco Aurelio Bolívar. Esas son las personas que están presentes y que tengo en la Secretaría inscritas, si hay alguna persona que está aquí presente y no la relacioné por favor hacémoslo saber a la Secretaría, señor Presidente, puede usted empezar con los invitados e inscritos a dar el uso de la palabra, Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Gustavo Gallón Giraldo, Director de la Comisión Colombiana de Juristas:

Muchas gracias señor Presidente, un saludo muy cordial y respetuoso a usted y a todos los presentes honorables Representantes miembros del Congreso, distinguidos oficiales, doctora Clara Mosquera, señoras y señores.

Nos convoca en esta audiencia la reflexión sobre el Proyecto de ley que pretende ampliar el Fuero Militar como una de tres iniciativas que están en curso en el Congreso actualmente, porque hay también un Proyecto de Reforma Constitucional en el mismo sentido y hay otro Proyecto de ley, que apunta a la misma dirección, son tres iniciativas diferentes, esta iniciativa el Proyecto de ley 210 de Cámara, 085 de Senado, fue presentado el año pasado en el mes de septiembre y se basa en la Reforma Constitucional que fue aprobada mediante el Acto Legislativo 02 de 2012, en diciembre de este año y que fue declarada inconstitucional en octubre del año pasado, al ser declarado inconstitucional el Acto Legislativo 02 de 2012 y por estar basado este Proyecto de ley en ese Acto Legislativo del cual además reproduce literalmente algunos de sus artículos, pues inmediatamente se produce una

inconstitucionalidad sobreviniente, especialmente en los temas a los que me voy a referir más adelante, ese sería un argumento suficiente señor Presidente, para que este proyecto no se considerara, este proyecto debería ser archivado y así lo habría debido hacer el Gobierno, puesto que está viciado de inconstitucionalidad, este proyecto es armónico con el proyecto, con la reforma que se aprobó, pero que fue declarada inconstitucional y es contrario a la Constitución actual y es contrario al Código Penal Militar actual. Y es contrario porque como lo decía el Acto Legislativo 02 de 2012 y lo dice este proyecto, pretende que solamente sean de competencia de la Justicia Ordinaria siete conductas, siete delitos y que el resto de los delitos que se cometan por militares de servicio activo y en relación con el mismo servicio sean de competencia de la Justicia Penal Militar y no es eso lo que dice la Constitución actual.

La Constitución actual dice y así lo ha interpretado la Corte Constitucional y así lo dice el Código Penal Militar, que las violaciones de Derechos Humanos y las infracciones graves al Derecho Humanitario serán de competencia de la Justicia Penal Militar, no solamente las siete conductas que aquí se mencionan, que son genocidio, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado, la Constitución actual dice todos los delitos que constituyan violaciones de Derechos Humanos, o infracciones graves en Derecho Humanitario serán de competencia de la Justicia Ordinaria.

Se ha dicho que con esto se cumpliría la exigencia y la obligación internacional que tiene el Estado colombiano de juzgar en la Justicia Ordinaria las violaciones graves de Derechos Humanos, eso no es verdad y vamos a escuchar ese argumento probablemente en esta audiencia.

Porque la obligación internacional consiste en juzgar en la justicia ordinaria todas las violaciones de Derechos Humanos, así lo estableció claramente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el Estado de Colombia, en septiembre de 2012, en el caso del periodista Richard Vélez Restrepo, contra el Gobierno de Colombia y su familia contra el Gobierno de Colombia, vale la pena recordar este caso, el Periodista Richard Vélez, filmó las marchas campesinas del año 96 en el Caquetá y fue agredido por el Ejército, fue golpeado, le dañaron su cámara y luego de eso intentaron desaparecerlo y le tocó salir del país, él demandó ante la Comisión Interamericana y luego ante la Corte Interamericana, por varias violaciones, incluida la de negación de justicia, el Gobierno colombiano argumentó ante la Corte Interamericana que no había violación del derecho a la justicia al haber juzgado, o al haber mantenido en la competencia de la Jurisdicción Penal Militar las lesiones personales causadas al periodista Richard Vélez, porque esa era una violación menor de Derechos Humanos y entonces el Estado no estaba obligado a mantener en la Justicia Ordinaria la competencia para las violaciones menores, pues la Corte Interamericana le ha pegado un regaño al gobierno en la Sentencia y le dice, no señor, no hay violaciones mayores o menores que deban ser mantenidas unas en la Justicia Ordinaria y otras en

la Justicia Penal Militar, todas las violaciones de Derechos Humanos dijo la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de competencia de la Justicia Ordinaria y esto dijo la Corte, porque el Gobierno le dijo, pero es que usted también en otras ocasiones ha dicho lo contrario y la Corte le dijo, no es porque lo diga la Corte, es porque así lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos.

Eso lo dijo en septiembre de 2012, cuando se estaba discutiendo el anterior Acto Legislativo 02 de 2012 y el Gobierno ignoró esa decisión, la pregunta es: ¿Por qué se ignora esa decisión? ¿Por qué se desafía el pronunciamiento obligatorio y vinculante de un órgano internacional de protección de Derechos Humanos como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta ocasión con este proyecto?

Presidente:

Doctor Gallón, una interpelación, tenemos quince inscritos, vamos a otorgar el uso de la palabra a cada uno por un tiempo de diez minutos, les rogamos a todos síntesis, pero esto se lo digo es para que lo sepa con anticipación, proceda.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Gustavo Gallón Giraldo, Director de la Comisión Colombiana de Juristas.

Con mucho gusto, dígame usted ¿cuánto tiempo me queda?

Bueno, voy a ser breve porque como decía al principio bastaría este argumento, el argumento según el cual este proyecto es contrario a la Constitución y es armónico con el Acto Legislativo que fue declarado inconstitucional, para que el proyecto hubiera debido ser retirado y no ser considerado por esta célula legislativa, pero entonces recordaba el caso de la sentencia de la Corte Interamericana sobre el Periodista Richard Vélez Restrepo, donde la Corte le recordó al Gobierno que todas las violaciones de Derechos Humanos deberían ser juzgadas en la Justicia Ordinaria y por eso condenó al Estado colombiano por denegación de justicia, por haber mantenido en la Justicia Penal Militar el caso de las lesiones personales del periodista Richard Vélez, además de otras violaciones mucho más graves, esas sí que padeció.

Me estaba preguntando por qué el Gobierno colombiano desafió esa decisión de la Corte Interamericana? ¿Por qué contrariando lo que dijo la Corte se aprobó el Acto Legislativo 02 de 2012? y me hago la misma pregunta en relación con el proyecto actual, ¿por qué el Gobierno colombiano insiste en que se apruebe una norma que es contraria a lo que dijo la Corte en la Sentencia del año 2012 y contrario a la decisión que tomó la Corte Constitucional en el sentido de declarar inconstitucional la Reforma Constitucional, el Acto Legislativo 02 de 2012, que le da fundamento a este proyecto de ley? Pero además de eso este proyecto es contrario en ese sentido a todo, a todos los dictámenes proferidos por órganos internacionales de supervisión de Derechos Humanos. Recientemente el Gobierno colombiano recibió una carta de los relatores de Naciones Unidas donde específicamente se refieren a este proyecto, donde dicen que si se adopta el Proyecto de ley

número 85 del Senado podría debilitar seriamente la independencia e imparcialidad del poder judicial y transferirlo a la jurisdicción militar crímenes que deberían estar bajo la jurisdicción de los Tribunales Penales Ordinarios y lo mismo han dicho los comités creados por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos tiene en observación al Gobierno de Colombia sobre este tema, también sobre las chuzadas del DAS y también sobre los falsos positivos, pero sobre este tema el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos se ha pronunciado específicamente, el Comité contra la Tortura, el Comité de Derechos de los Niños, en fin los comités creados por los tratados.

Pero también la Comisión Interamericana señor Presidente y voy terminando, que visitó a Colombia por cuarta vez, hizo visita en loco en diciembre de 2012, cuando se estaba discutiendo aquel Proyecto de Acto Legislativo que se convirtió en el Acto Legislativo 02 de 2012 y la Comisión Interamericana en esa visita al Gobierno le expresó su preocupación y al salir del país y al enterarse de que se había aprobado el Acto Legislativo 02 de 2012, emitió un pronunciamiento expresando su preocupación y hace pocas semanas hizo público su informe sobre la visita, un informe de cuatrocientas páginas, de las cuales el 10%, cuarenta páginas las dedicó a argumentar por qué ese Acto Legislativo era contrario a la Constitución colombiana.

Termino señor Presidente, concluyendo sencillamente que el trámite de este proyecto está contrariando de manera abierta y clara, explícita la Constitución colombiana, que este proyecto debería ser archivado, debería ser retirado, primero por parte del Gobierno, puesto que es contrario a la Constitución y sin embargo no se ha hecho, si hubiera responsabilidad patrimonial de parte de los honorables congresistas en relación con la aprobación de normas abiertamente inconstitucionales, las consecuencias serían muy graves, este proyecto inexorablemente tendrá que ser declarado inconstitucional por la Corte Constitucional si llega a ser aprobado por las razones que he expuesto y tendrá que ser considerado violatorio de las obligaciones internacionales del Estado colombiano, por la Corte Interamericana y por los demás órganos autorizados para supervisar la situación de Derechos Humanos en Colombia.

Soy consciente de que en la sala hay gente presente de asociaciones, de familiares de soldados presos que en otros debates y sobre la materia los han ilustrado acerca del dolor que sienten en sus familias por la injusticia que se ha cometido con ellos por haber sido condenados por X o Y delitos, pero esa no es una razón para que se apruebe un proyecto de esta naturaleza, cada caso debe ser analizado con todos sus detalles y si ha habido injusticias en la Justicia Ordinaria en relación con determinados soldados o miembros de la institución militar que puedan haber sido condenados injustamente, hay recursos dentro de la Justicia Ordinaria para que eso se ventile y se resuelva, la solución no es transferir a la Justicia Penal Militar el conocimiento de las violaciones de Derechos Humanos e infracciones graves al Derecho Humanitario más allá de las siete mencionadas en el

proyecto de ley que afectan derechos de la población colombiana y que contradicen las obligaciones internacionales del Estado colombiano, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor José Manuel Díaz, Delegado de la Defensoría del Pueblo:

Honorables representantes, demás presentes, un cordial saludo por parte de la Defensoría del Pueblo, quisiera centrar mi intervención frente a un punto en particular y es si el proyecto bajo análisis amplía o no el ámbito de la jurisdicción penal militar y la respuesta a este interrogante es contundente y categórica, sí la amplía y la amplía por dos días, en primer lugar porque el artículo 98, confiere a la jurisdicción penal militar el juzgamiento de las infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, salvo un limitado catálogo de excepciones. Y en segundo lugar, porque el artículo 8°, al establecer la atribución de competencias al interior de las Fuerzas Militares presupone que ciertos delitos pueden tener relación con el servicio cuando el estado actual de la jurisprudencia y la doctrina nacional cuando menos mayoritaria es clara en señalar que ello no es así.

Y en primer lugar me permitiré referirme a la ampliación de la Jurisdicción Penal Militar en el ámbito de las infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, sí que hay que reconocer que no hay ningún tratado internacional que prohíba que sean Tribunales Militares los que adelanten el juzgamiento por las infracciones al DIH; sin embargo, la Defensoría advierte cuando menos tres motivos que dan lugar a que esa posibilidad sea abiertamente inconveniente e inconstitucional. Primer motivo, el Estado colombiano tiene la obligación internacional proveniente de los convenios de Ginebra, proveniente del Estatuto de Roma, de enjuiciar las infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, de modo que toda medida o que la convencionalidad de toda medida del Estado colombiano debe en lo referente al juzgamiento de las infracciones graves, debe valorarse por su actitud para permitir que el Estado cumpla de mejor forma esa obligación, una medida del Estado colombiano legislativa solo será convencional en tanto que permita que Colombia investigue mejor las infracciones graves, en tanto que permita que Colombia juzgue mejor las infracciones graves al DIH y no es nada claro para la Defensoría del Pueblo de qué modo transferir esas funciones a la jurisdicción penal militar, va a lograr un enjuiciamiento más eficiente de las infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario y no es nada claro, por el contrario, en momentos en los que se ha robustecido la Fiscalía que cuenta con una Unidad Especializada de Delitos contra los Derechos Humanos y contra el Derecho Internacional Humanitario y que cuenta con Unidades Especializadas para la investigación de supuestos de macrocriminalidad, entonces ¿por qué vamos a pasarle a la Jurisdicción Penal Militar el juzgamiento que está adelantando con sus problemas, pero de modo más o menos eficiente la Jurisdicción Ordinaria? Eso no es nada claro.

Segundo, esa transferencia de funciones es contraria a la actual Doctrina Constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-533 de 2008,

que no es una obiter dicta interdicta, es una auténtica *ratio decidendi*, que por lo demás refleja lo que es la doctrina de la Corporación en múltiples providencias señala y me permito abrir comillas “las violaciones de Derechos Humanos y las infracciones del Derecho Internacional Humanitario son contrarias a la misión constitucional y legal de la Fuerza Pública y por lo tanto deben ser excluidas del Fuero Militar” siendo que el texto constitucional bajo el cual se profirió esta providencia no ha sido objeto de modificación a fuerza de concluirse y en esto coincidimos plenamente con el honorable Representante de la Comisión Colombiana de Juristas que la disposición es inconstitucional.

Pero es igualmente esta ampliación de la Jurisdicción Penal Militar en lo que refiera al juzgamiento de delitos contra el Derecho Internacional o infracciones graves perdón, al Derecho Internacional Humanitario supone un desconocimiento de los estándares internacionales mínimos en materia de derechos de víctimas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en eso repito, coincido plenamente con quien me antecedió en el uso de la palabra, ha señalado claramente que no garantiza el derecho o la garantía a un tribunal imparcial el hecho de que los delitos o las infracciones al DIH de las que sean víctimas personal civil sean enjuiciadas por los tribunales castrenses.

Pero igualmente el Proyecto de ley amplía el ámbito de la Jurisdicción Penal Militar vía el artículo 8° y aquí se dirá que ello no es cierto, que el artículo 8°, únicamente establece una división interna de competencias entre los distintos órganos jurisdiccionales de la Jurisdicción Penal Militar, la Defensoría dice de esa opinión, al establecerse que ciertos delitos serán competencia de ciertas autoridades jurisdiccionales está reconociendo tácitamente que determinados delitos pueden estar relacionados con el servicio, siendo que la jurisprudencia ha decantado que ello no es posible, en particular extraña la referencia a los delitos contra la seguridad pública; en un debate anterior un Representante de la Jurisdicción Penal Militar señalaba que existía una sentencia en la que se decía por ejemplo que el concierto para delinquir sí podía tener relación con el servicio y me invitaba a leerla y la busqué y la leí y la analicé; en esa providencia la Sala de Casación Penal en primer lugar lo que se señala es que bajo ningún pretexto la Jurisdicción Penal Militar puede juzgar infracciones graves al DIH, pero adicionalmente es un caso del que conoció la Jurisdicción Penal Militar, llegó por vía de casación y esta persona acusada de concierto para delinquir pretendía que se revocara la sentencia en su contra y la Corte hay que reconocerlo sin mayor análisis señala que es posible cierto vínculo con el concierto para delinquir y el servicio de las Fuerzas Armadas, pero con base en una sentencia es así una mera o interdicta no puede estructurarse la regla contraria a la que hoy impera, esto es que ciertos delitos bajo ninguna circunstancias como lo son por ejemplo el concierto para delinquir, el terrorismo, la financiación del terrorismo, las amenazas, ciertos delitos nunca pueden tener relación con el servicio.

En consecuencia, la Defensoría del Pueblo estima que la disposición o que la norma en lo que hace a la ampliación de la Jurisdicción Penal Militar es inconvencional, esto es contraria a las obligaciones del Estado colombiano frente a la comunidad internacional y adicionalmente es abiertamente inconstitucional, muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Javier Fernando Fonseca Alvarado, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada:

Muy buenos días para todos y mi saludo respetuoso para la Honorable Comisión Primera de la Cámara, agradeciendo la invitación y la posibilidad de intervenir en la presente audiencia.

Se ha dicho hasta aquí y se ha hecho énfasis en el debate en relación con el tema de la supuesta ampliación de la jurisdicción que haría el artículo 8º del proyecto que nos ocupa; sin embargo, se descuida que el espíritu general del proyecto responde a un anhelo tanto del Congreso de la República, como creo yo de la opinión pública en relación con un Sistema de Justicia Penal Militar realmente independiente, el proyecto en el texto analizado de manera global no hace otra cosa sobre todo en el Título 6º, que establecer unas reglas de independencia del mando institucional de la Fuerza Pública a la Justicia Penal Militar; así las cosas el proyecto presenta un avance bien significativo en materia de esa independencia de los funcionarios judiciales, o de la administración judicial de la Fuerza Pública, en la medida en que no solamente crea una norma, una regla distinta en relación con la forma de elegir estos funcionarios, jueces y tribunales de la Justicia Penal Militar, sino que además garantiza sobre todo mediante el artículo 62 y el 80 y el 85, una real independencia del mando militar.

Por qué sostengo que esa independencia es una independencia real, en primer lugar si nos fijamos en el artículo 62, se estipula de manera clara que las personas que harán eventualmente, integrarán la Justicia Penal Militar quedan separadas del Mando Militar y ese es un avance muy significativo en el modelo de Justicia Penal Militar que ha tenido este país, es precisamente por eso que se le censura frecuentemente a la Justicia Penal Militar por una presunta falta de independencia en las decisiones judiciales que debe tomar, cuando el artículo 62, habla precisamente, garantiza precisamente una independencia de la administración de Justicia Penal Militar, del mando militar está consolidando en el sentir de la posición que represento un anhelo de la sociedad en relación con que esa justicia sea realmente independiente.

Pero adicionalmente el artículo 80 y el artículo 85, hablan sobre la capacitación de los funcionarios de la Justicia Penal Militar y sobre la autoridad evaluadora y revisora de las funciones de la Justicia Penal Militar, en esos artículos también lo que se hace es concretar el anhelo de que esos funcionarios de la Justicia Penal Militar estén separados de la institucionalidad militar en cuanto al ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Entonces, estimo que de acuerdo con esas normas del proyecto que he señalado entre otras por supuesto, también se está alcanzando un avance significativo en esa independencia e incluso en relación con el principio número trece que Emmanuel Decaux, Relator Especial de Naciones Unidas acuña dentro de su informe presentado en el año 2006, precisamente presentado en la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, donde se pretende o se dice que una Justicia Penal Militar tiene que tener una característica especial que es un derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial, que la organización y el funcionamiento de los órganos judiciales militares deberían garantizar plenamente el derecho de toda persona a un tribunal competente e independiente, así mismo que el Estatuto de los Jueces Militares debe garantizar la independencia e imparcialidad en especial con relación, con respecto a la jerarquía militar. Entonces el primer punto en mi breve intervención está encaminado a resaltar esas ventajas, esos avances que presenta el proyecto con respecto a lo que ha sido la Justicia Penal Militar en Colombia y que en nuestro sentir lo que hacen es concretar ese anhelo tanto del Congreso de la República como de la sociedad.

Ahora decía el Representante de la Defensoría del Pueblo, que la Fiscalía General de la Nación ha adelantado las investigaciones y los juzgamientos de estas infracciones con más o menos eficiencia con respecto a los resultados, pero consultado el informe de la Fiscalía General de la Nación está disponible en la página de ese organismo, se da cuenta el lector de que por ejemplo en materia de Sistema Penal Acusatorio en la página 79 de ese informe de gestión del año 2013, solamente cuarenta y un sentencias condenatorias en Sistema Penal Acusatorio se ha logrado por parte de la Unidad de Delitos de Protección de DIH, Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, cuarenta y un sentencias condenatorias en diez años de vigencia del Sistema Penal Acusatorio y sesenta y cinco escritos de acusación, es decir cien casos en sede de juicio oral en materia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de un total que reporta el mismo informe de dos mil cuatrocientos tres casos, esa afirmación debo rebatirla de manera en extremo respetuosa al Delegado de la Defensoría, porque lo cierto es que no hay eficiencia ni en la investigación, ni en el juzgamiento de esos delitos sobre las cifras de la misma Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien para terminar mi intervención, es también importante ver el proyecto desde el punto de vista global como lo he manifestado en precedencia, aquí se está tratando de hacer una incorporación de la Justicia Penal Militar al Sistema de Oralidad y al Sistema Penal Acusatorio, no es solamente lo que se está discutiendo una presunta transferencia de competencias con respecto a la investigación y juzgamiento de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, sino que contemplado en conjunto el proyecto está planteando una homogeneización de la Justicia Penal Militar, con los procedimientos y los principios procesales que informa la Justicia Contemporánea en materia penal que son los

principios de contradicción, el principio acusatorio, el principio adversarial para ser precisos.

En ese orden de ideas señor Presidente, honorables Representantes mi intervención rescutando de nuevo y finalizando con esa invitación, no, a ver, el proyecto solamente con respecto al artículo 8° y la discusión sobre una supuesta transferencia de competencias de juzgamiento, sino verlo en conjunto como una norma que permitiría la homogeneización del Sistema de Justicia Penal Militar, con la Justicia Ordinaria y así mismo de imparcialidad de los jueces y tribunales de la Justicia Penal Militar, muchas gracias.

Presidente:

Muchas gracias doctor Fonseca, saludamos de manera especial a los Honorables Representantes Carlos Abraham Jiménez, Rodrigo Lara y Samuel Hoyos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Franklin Castañeda, Secretario Técnico del Movie:

Muchas gracias señor Presidente, un saludo cordial a todos los asistentes y agradecimiento a la Comisión Primera de esta Cámara por haber citado a esta audiencia, quisiera básicamente plantear cuatro argumentos en un tiempo muy breve.

Lo primero es una reflexión, una reflexión en torno al por qué de este tipo de iniciativas y por qué la insistencia en este tipo de iniciativas justo cuando lastimosamente el Ejército colombiano y por qué no decirlo también miembros de la Policía Nacional se han visto inmiscuidos en graves violaciones a los Derechos Humanos. No era un tema de discusión en la ampliación del Fuero Penal Militar antes de que estallara públicamente el fenómeno de los falsos positivos, quiero señalarlo así porque creo que hay que hablar con claridad a la ciudadanía para poder comprender qué es lo que se quiere, porque es incomprensible que el Congreso de la República haya hundido reformas o que la Corte Constitucional haya declarado inexecutable reformas al Fuero Penal Militar y tengamos nuevamente otra propuesta y llevemos meses, años y años intentando solucionar algo que debe solucionar la Justicia Ordinaria y es el necesario juzgamiento de quienes aprovechándose de su condición de militares o de policías cometieron graves violaciones a los Derechos Humanos en beneficio propio y en beneficio al parecer de las políticas de su institución; creemos que esa reflexión hay que hacerla y la ciudadanía colombiana debería preguntarse por qué creemos que lo que se esconde aquí claramente es la intención clara de producir un efecto de impunidad hacia miles de personas que están hoy investigadas por la Fiscalía General de la Nación, es cierto que la Fiscalía General de la Nación no ha dado los resultados que las víctimas esperaríamos, pero también es cierto para contradecir al doctor que me antecedió en la palabra, que la Justicia Penal Militar tampoco los ha dado y que la Justicia Penal Militar se encargó cuando conoció de este tipo de casos o de casos incluso de inferior gravedad de archivar todos y cada uno de los procesos. La Justicia Penal Militar en Colombia ha funcionado en dos vías, ha funcionado para garantizar la impunidad de las graves violaciones a

los Derechos Humanos cometidos por militares, y de otro lado para ser bastante recia con los actos de servicio o con los errores en el marco de los actos de servicio que han cometido algunos militares y de eso sí pueden dar cuenta muchos militares, ay del pobre militar que se le pierdan unos cartuchos de su fusil, ahí la Justicia Penal Militar sí tiene la mano dura, pero en lo que tiene que ver con actos de violaciones a los Derechos Humanos cometidos de manera sistemática como los falsos positivos que se llevaron a cabo desde La Guajira hasta Leticia, desde Arauca hasta el Chocó, la Justicia Penal Militar respondió con total y absoluta impunidad.

Por eso llama la atención que se insista tanto en la ampliación del Fuero Penal Militar y contrario a la persona que me antecedió en la palabra yo sí quiero señalar algo, creemos que el punto de debate aquí no es precisamente si vamos hacia una Justicia Penal Militar que se mueva bajo los procedimientos de un Sistema Acusatorio o de un Sistema Inquisitivo, si es así la solución sería muy sencilla y el llamado que haríamos a los congresistas es que en su ponencia y en su votación eliminen todos aquellos artículos que no tienen unidad de materia con la reforma al procedimiento de juzgamiento, nosotros sí creemos que aquí el punto vital está en la ampliación del Fuero Penal Militar hacia el conocimiento de una serie de actos que nunca en una sociedad democrática podrían entenderse como actos del servicio, el artículo 8° nos remite a la competencia de la Justicia Penal Militar en actos tan graves como el homicidio, me dirán que es cierto que se excluyen las ejecuciones extrajudiciales, seguramente aquí habrán abogados más abogados que yo y podrán dar clase sobre tipicidad, pero lo cierto es que en temas de tipicidad el juzgamiento de los militares en Colombia por los mal llamados falsos positivos se da en casos de homicidio en persona protegida, homicidio agravado o incluso en homicidio simple; siguiendo ese criterio lo que tenemos en consecuencia es que lo que se pretende con el numeral 1 del artículo 8°, es que todos esos casos puedan ser conocidos directamente por la Justicia Penal Militar, porque no hay ningún solo militar en Colombia que esté siendo investigado por un delito que no está tipificado en el Código como lo es la ejecución extrajudicial, a partir de ahí entonces creo que hay que hablarle con total y absoluta sinceridad al país.

Siguiendo con ese artículo 8°, sería bueno que pudiesen decir qué se pretende cuando se excluye de la, o mejor cuando se incorpora a la Justicia Penal Militar el conocimiento de delitos contra la protección de la información y de los datos. Colombia ha vivido capítulos oscuros con la mala utilización de la inteligencia por parte de organismos del Estado, recordemos que hasta hace unos pocos años el Departamento Administrativo para la Seguridad del Estado, el DAS, fue cerrado por la mala utilización que hizo de los instrumentos de inteligencia, se encuentra actualmente en procesos de liquidación, recordemos hace unos meses el caso Andrómeda y recordemos lastimosamente lo que denunció el señor Humberto de la Calle, hace unas semanas en el sentido de que sus comunicaciones estarían siendo interceptadas y hoy cómo militares en servicio

activo se encuentran investigados por esto. Quiere decir este Proyecto de ley que en casos tan graves como ese donde se intercepta al máximo vocero del Gobierno nacional para un tema tan esencial para el Estado colombiano y para este Gobierno como lo es la resolución bajo una negociación del Proceso de Paz, ¿quiere decir entonces que actos como este estarían conocidos por la Justicia Penal Militar con la ya conocida impunidad que la Justicia Penal Militar tiene?

Hagamos otra reflexión, lo que se nos intenta decir desde la Fuerza Pública en Colombia, ¿es que la justicia colombiana no es capaz de respetar el debido proceso hacia los militares? ¿es que la justicia colombiana no es capaz de entender el sentir de los militares? Me permiten un símil y me disculpan si soy ofensivo, se nos intenta decir que quien mejor conoce la labor de un ladrón es un ladrón, en consecuencia, un ladrón debe ser juzgado por un ladrón, en consecuencia un militar debe ser juzgado por un militar, no he faltado al respeto, ¿me permiten continuar?

Presidente:

Le solicito llamar a orden, le queda un minuto de ruego concluir por favor.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Franklin Castañeda, Secretario Técnico del Movice:

Y finalmente tenemos delitos contra la seguridad pública, delitos contra la población civil, esto enmarca delitos graves como las amenazas de muerte, esto enmarca delitos como el saqueo y una serie de delitos comunes, que no deberían ser conocidos por otra justicia que no sea la Justicia Ordinaria. El gran reto de un país que ha enfrentado una impunidad tan fuerte como Colombia, es fortalecer su Justicia Ordinaria, no dividirla, no transgredir los principios del funcionamiento de esta justicia, tenemos ya bastante malos ejemplos, por ejemplo el fracaso de la Ley de Justicia y Paz, el fracaso que hasta el sol de hoy ha demostrado la Justicia Penal Ordinaria y muchos otros modelos de Justicia Alternativa, lo que debería salir de aquí y el llamado respetuoso y con esto termino que hacemos al Congreso de la República es que defienda la independencia judicial, defienda el papel de la Justicia Ordinaria y si los militares necesitan hacer un tránsito hacia un proceso acusatorio, creemos que este es el proyecto de ley equivocado, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Luis Guillermo Pérez, Presidente del Colectivo de Abogados José Alvear:

Muchas gracias señor Presidente, muy buenos días a todos y todas las presentes en esta audiencia, no voy a reiterar los argumentos expresados por mis colegas en torno a la lectura que se debe hacer, la única que se puede hacer de los artículos 3º, 8º y 98, del proyecto en discusión, pero voy a referirme a cuatro aspectos esenciales.

El primero, es que esta propuesta de reforma es contraria a los propósitos de la paz y los derechos esenciales de las víctimas. La segunda, es que la propuesta de ampliar en lugar de restringir el alcance del Fuero Penal Militar, es contrario al deber de

garante de la Fuerza Pública en el respeto de los Derechos Humanos. La tercera, esta propuesta se enmarca dentro de un reiterado interés del Ministro de la Defensa, para cubrir con la impunidad, crímenes internacionales cometidos por agentes estatales en un muy mal comprendido y extendido espíritu de cuerpo. Y por último decirle a los miembros de la Fuerza Pública, empezando por los generales que se les está engañando.

Empiezo entonces con el primer punto, porque es contrario a los propósitos de la paz, en distintos ambientes, en círculos diplomáticos, aquí y en el exterior se dice que esto que hoy el Gobierno nacional está dispuesto a ofrecerle a los militares es la concesión necesaria para que los militares no se opongan al proceso de paz, eso es gravísimo, eso es gravísimo porque eso sería reconocer que la Fuerza Pública y los militares en particular tienen poderes supraconstitucionales, eso no se puede aceptar, el deber de la Fuerza Pública es justamente el de contribuir a los propósitos esenciales del Estado y en este caso de la búsqueda y consolidación de la paz, pero además se afectan los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y algo esencial no solamente para las víctimas, sino para la sociedad en su conjunto, que es la garantía de no repetición de los crímenes. Por eso en las sentencias que se han citado de la Corte Constitucional y reiterados pronunciamientos de las Naciones Unidas a través del Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido con claridad que la Justicia Penal Militar nunca se puede pretender aplicar para graves violaciones a los Derechos Humanos, para crímenes de lesa humanidad, e incluso y reiteradamente se ha dicho para infracciones al Derecho Internacional Humanitario, la tendencia mundial es justamente a restringir los alcances de la Justicia Penal Militar, incluso en países que desarrollan conflictos armados ya no sea de naturaleza interna, o ya sea en operaciones de paz de las Naciones Unidas, o de la OTAN en otros lugares del mundo.

Bien, en segundo lugar, la propuesta he dicho es contraria al deber de garante de la Fuerza Pública en el respeto de los Derechos Humanos, lo que han consagrado los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano y en las Naciones Unidas es justamente el derecho que tiene todo ser humano a una justicia independiente, imparcial, objetiva y no les voy a citar también las reiteradas jurisprudencias sobre el particular donde con base en ejemplos, no con base en suposiciones se ha señalado por organismos interestatales de Derechos Humanos y por los órganos de justicia en sus máximas instancias, que la Justicia Penal Militar es contraria al debido proceso, es contraria a las garantías de imparcialidad, objetividad e independencia que tiene todo ser humano cuando se ha cometido una infracción penal que le afecte.

En tercer lugar, la propuesta reiterada porque no es la primera vez como se ha denunciado por el Ministro de la Defensa, de que se cubra con la impunidad crímenes internacionales, tiene una

perspectiva perversa del espíritu de cuerpo, yo le dirigí al Ministro de Defensa un Derecho de Petición en mayo de este año, para que se me dijese si era cierto o no era cierto que militares procesados o condenados por crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra u otras violaciones de Derechos Humanos ¿siguen recibiendo salario de las Fuerzas Armadas? La respuesta del Ministro de Defensa fue sí, la ley lo autoriza, he preguntado de igual manera si es cierto que militares estando detenidos, retenidos, procesados por este tipo de delitos estamos hablando de crímenes internacionales ¿han recibido ascensos en la Carrera Militar? Y la respuesta del Ministro de la Defensa señores y señoras si la quieren conocer se las hago llegar, ha sido positiva, efectivamente han recibido ascensos militares comprometidos en crímenes internacionales, estando prohibido por la ley y se me dice por parte del Ministro de la Defensa, haremos o estamos haciendo las investigaciones disciplinarias pertinentes. Así que no nos engañemos y que el señor Ministro de la Defensa no pretenda seguir engañando al país, ni a las tropas, ni del Ejército ni de la Policía, los cientos de miles de hombres y mujeres dentro de la Fuerza Pública que se juegan la vida por defender la institucionalidad, la Constitución, los bienes, la vida de la población colombiana merecen respeto y no deben en ese pretendido escrito de cuerpo ser tratados de igual manera que aquellos que han violentado gravemente esas obligaciones constitucionales y legales y en esto le pedimos igualmente al Ministro de Defensa que sea responsable.

Por último, quisiera decirles y reiterarles, este es un mensaje para los generales, les están engañando, les están metiendo gato por liebre, no crean que esto es garantía de impunidad, no crean que llevar los casos a la Justicia Penal Militar es la forma en que ustedes van a evadir y hablo para aquellos que han cometido o promovido los crímenes que van a evadir la acción de la justicia, no se dejen engañar, nosotros le hemos pedido más bien al Gobierno Nacional y al Ministro de Defensa, que sean coherentes, que si se creó el Acto Legislativo 01 del año 2002, que prevé la posibilidad de que se aplique el mismo en un Proceso de Paz a agentes estatales, pues que se sometan a una fórmula de Justicia Transicional y no sigan buscando por las rendijas prebendas que no lo van a hacer en definitiva para garantizar la impunidad de sus posibles delitos.

Y concluyo señor Presidente, hay dos casos en los cuales nosotros hemos litigado durante más de veinte años, que han sido objeto de pronunciamiento de la Justicia Penal Militar: La masacre de indígenas en el departamento del Cauca, en Caloto el 16 de diciembre del año de 1991, la Corte Suprema de Justicia viene de anular la decisión del Tribunal Superior Militar que archivó definitivamente las investigaciones contra un general en retiro de la Policía Nacional Fabio Alejandro Castañeda Matéus y contra el Mayor en retiro de la Policía Durán Arguelles, lo vergonzoso de este episodio es que el tema estuvo untado de narcotráfico desde el primer momento y que los indígenas fueron masacrados no por pretexto de razones de que colaboraran con la

insurgencia armada, sino porque estaban reclamando la posesión histórica de sus tierras.

Segundo caso señor Presidente, se asesinó el 22 de septiembre de 1993, cuando comenzaba un Proceso de Paz a dos negociadores de la corriente de Renovación Socialista, Prada González y Éver Antonio Bolaños, se condenó finalmente a dos Oficiales del Ejército Nacional, cuando el proceso logramos, en ambos casos logramos que se pronunciara de fondo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, transitamos durante diez años en la Justicia Penal Militar en distintas instancias de la Justicia Penal Militar que uno diría ahí sí va a haber imparcialidad porque no hay ninguna relación de mando con los militares que cometieron los hechos y terminaron en el año 2002, con el archivo definitivo del proceso y ¿por qué se les condenó finalmente? Porque los propios militares reconocieron que efectivamente habían sido sus superiores jerárquicos los que habían ordenado la ejecución extrajudicial de dos hombres que iniciaban el camino hacia la paz, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Alberto Yepes, Delegado Coordinador por Colombia, Europa, Estados Unidos:

Muchas gracias señor Presidente, durante cerca de doce años en vigencia del antiguo Código Penal Militar, Ley 522 del 99, el Estado colombiano fue objeto de múltiples pronunciamientos de Tribunales Internacionales por casos surtidos ante la Justicia Penal Militar en el sentido de que esos procedimientos no se acompañaban con las exigencias que requieren la investigación de graves violaciones de Derechos Humanos, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, e inclusive el Consejo Superior de la Judicatura, produjeron múltiples fallos a lo largo de los años 99 y el año 2010, referidos a casos en el que se aplicaban compromisos y tratados internacionales que estaban claramente desconocidos en ese Código, Ley 522 del año 1999; ello llevó a que durante más de cinco años se estuviera discutiendo un nuevo proyecto de Código Penal Militar que tratara de acompañarse a las disposiciones y tratados internacionales, especialmente a la jurisprudencia de las Altas Cortes, efectivamente en la exposición de motivos del nuevo Código Penal Militar expedido el 17 de agosto de 2010, la Ley 1407 de 2010, decía en su exposición de motivos que la Ley 522, no guarda coherencia con el programa de Derecho Penal que consiguió la Constitución de 1991, se reconocía entonces que ese antiguo Código Penal Ley 522, que hoy se trata de revivir a la fuerza, no era compatible con la Constitución de 1991, el nuevo Código Penal Militar, Ley 1407 de 2010, planteó algunos preceptos que creo que deben mantenerse y que están siendo fuertemente atacados, en el artículo 2º, se menciona por ejemplo cuáles son los delitos relacionados con el servicio y se define claramente ¿qué es un delito relacionado con el servicio? Dice que son aquellos cometidos por la Fuerza Pública cuando los mismos se deriven directamente de la función militar o policial que la Constitución, la ley, o los reglamentos les han asignado, es decir se refiere a delitos estrictamente militares.

El artículo 3º, excluye de la competencia de la Justicia Penal Militar las violaciones al Derecho Internacional Humanitario, las violaciones al DIH y los delitos de derecho común, dice ese artículo 3º, que no podrán relacionarse con el servicio aquellos que atentan contra el DIH, entendido en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia ni en las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompen el nexo funcional del agente con el servicio, contra estos preceptos se han dirigido cerca de ocho iniciativas a tratar de dar de baja esta ley, ¿cuáles son esas ocho iniciativas? Básicamente y empezaron inmediatamente después de la aprobación de ese nuevo Código Penal Militar la Ley 1407 de 2010.

La primera fue la expansión del Fuero Penal Militar en la fallida Reforma a la Justicia, que finalmente no fue aprobada, una segunda fue el Acto Legislativo 02 de 2012, que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, una tercera fue después una propuesta de Ley Estatutaria discutida a lo largo de 2013, que finalmente frente a la cual la Corte se declaró también inhibida por haberse caído su fundamento en el Acto Legislativo.

Finalmente, también se dieron embates contra este nuevo Código Penal Militar a través de la demanda a uno de los aspectos sustanciales que se contemplaba que era la posibilidad de que las primeras diligencias en casos relacionados con muerte de personas en operaciones militares fueran adelantados de manera exclusiva por la Justicia Ordinaria, se demandó el Convenio Interadministrativo que había entre el Ministerio de Defensa y la Fiscalía para que la inspección y los recaudos probatorios en el lugar de los hechos y las primeras diligencias en la escena del crimen, no las siguiera adelantando la Fiscalía General de la Nación y las siguiera adelantando en el futuro únicamente la Justicia Penal Militar. ¿A qué ha conducido eso? Que el fallo del Consejo de Estado que aprobó, que derogó ese convenio y que radicó en cabeza de la Justicia Penal Militar la investigación de las primeras diligencias, ha llevado a que en las primeras diligencias hayan cometido una gran cantidad de abusos contra las víctimas y que se haya prácticamente militarizado gran parte de las actividades de Policía Judicial, por ejemplo casos de esos, en el caso de los niños muertos en Tame, Arauca, propios oficiales mencionan que fue el propio Teniente Muñoz Linares, quien atendió a los familiares de la víctima cuando llegaron a presentar las denuncias, es decir el mismo perpetrador quien fue quien atendió las primeras diligencias en este caso.

Hemos encontrado también casos de militarización de la Policía Judicial en casos como los ocurridos este año contra el campesino Jorge Eliécer Blanco, Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Alto Limón en el Municipio de San Pablo en el cual las primeras diligencias fueron realizadas por el Grupo Operativo Especial de Investigación Criminal adscrito a la Segunda División del Ejército, es decir hay una militarización de las primeras actividades, de las primeras diligencias en la investigación de la escena del crimen. También vemos cómo se han presentado denuncias, como ejecuciones

extrajudiciales en el caso del campesino Óscar Darío Posada, en la cual la Asociación de Campesinos de Ituango, menciona que participaron miembros de la Policía Judicial en el operativo que presentó como resultado este falso positivo.

Se nos ha mencionado que es necesario reformas al Código Penal Militar porque supuestamente las violaciones al Derecho Internacional Humanitario no pueden ser conocidas por la Justicia Ordinaria en virtud de que los funcionarios civiles no pueden conocer del Derecho Internacional Humanitario. Esta es una falacia, los grandes Tribunales Internacionales que investigan crímenes de guerra excluyen de su composición a los militares, casos concretos de esos son la Corte Especial para Ruanda, para Sierra Leona y lo mismo que el Tribunal Especial para Yugoslavia, para Ruanda, lo mismo que la Corte Penal Internacional que está compuesta exclusivamente por civiles y que son las grandes Cortes que investigan los grandes crímenes de guerra y los crímenes contra el Derecho Internacional Humanitario. El hecho de que militares hagan parte de Tribunales Civiles para investigar crímenes al Derecho Internacional Humanitario ha sido cuestionado por distintas agencias de Naciones Unidas, la relatora especial sobre la independencia de magistrados y abogados destacó que “Las personas acusadas de violaciones graves de los Derechos Humanos no pueden ser juzgadas por Tribunales Militares, ya que estos podrían sentirse inclinados a proteger a los autores militares de violaciones graves de los Derechos Humanos en particular si se trata de altos mandos militares”.

Para el caso de Colombia la Comisión Interamericana de Derechos Humanos advirtió también que “Las investigaciones sobre la conducta de miembros de la Fuerza de Seguridad manejados por otros miembros de dichas fuerzas, suelen servir para encubrir los hechos en vez de esclarecerlos” es claro pues que para investigar violaciones al Derecho Internacional Humanitario lo más recomendable es que no sean los propios militares quienes hagan parte de la investigación y juzgamiento, las iniciativas para tratar de desconocer ese esfuerzo grande que se hizo para tratar de buscar que el nuevo Código Penal Militar, la Ley 1407 de 2010, fueran derogadas están buscando ahora con nuevas iniciativas legislativas, una de ellas un nuevo Proyecto de Acto Legislativo que se ha presentado recientemente hace dos semanas, que busca básicamente quitar a la justicia ordinaria la posibilidad de que las investigaciones por crímenes contra el Derecho Internacional Humanitario sean conocidos por la Justicia Ordinaria y otorga un plazo de un año para entregar estos crímenes a la Justicia Penal Militar y simultáneamente este Proyecto de Ley 085, se ha presentado también otro Proyecto de Ley Estatutaria para despenalizar gran parte de las ejecuciones extrajudiciales calificando a sus víctimas nuevamente como blanco legítimos y exonerando de responsabilidad a los militares que perpetúan otros graves crímenes contra los Derechos Humanos y crímenes de lesa humanidad, calificando los mismos bajo la consideración de errores militares o errores invencibles. Es claro que en el marco de la solución al conflicto armado es necesario dar una solución al conflicto a los crímenes que han cometido los

militares, pero no es sustrayendo de la Justicia Ordinaria gran cantidad de crímenes como las que hoy reposan en la Justicia Ordinaria por graves crímenes contra los Derechos Humanos perpetrados por los militares, este proyecto de ley radica cerca de doscientos veinte y seis tipos penales en cabeza de la Jurisdicción Penal Militar, nueve capítulos del Código Penal, siete títulos del Código Penal y seis capítulos del Código Penal Militar son las nuevas competencias que se radican en cabeza de la Jurisdicción Penal Militar sustrayendo prácticamente a medio millón de hombres de la Fuerza Pública bajo la consideración que prácticamente todas las acciones y delitos que cometan miembros de la Fuerza Pública son considerados actos de servicio, sustrayendo a sus miembros de la Justicia Ordinaria, de la posibilidad de ser juzgados por un juez natural y entregando esto de manera inconstitucional a la Justicia Penal Militar.

Es claro que es en el marco de Justicia Transicional donde deben abordarse estos y no sustrayendo a los miembros de la Fuerza Pública, de la posibilidad de ser investigados por un tribunal imparcial e independiente y establecido por la ley, muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al ciudadano Iván David Márquez Castelblanco:

Muchas gracias señor Presidente, a la Comisión Primera por permitir y abrir estos espacios para discutir este proyecto, mi exposición se va a centrar principalmente en dos puntos, uno en la ampliación del Fuero Penal Militar y dos los acuerdos de reducción punitiva que están introducidos dentro de este proyecto y que hasta el momento pues creo que han pasado de agache porque nadie se ha referido a ellos.

En primer lugar, en efecto el proyecto presentado por el Ministerio en el artículo 3º, hace una modificación como el artículo 98, que modifica el artículo 3º, del actual Código Penal Militar, desarrolla las exclusiones de la Justicia Penal Militar y modifica precisamente el artículo 3º del Código Penal Militar que a mi juicio está perfectamente bien redactado, recoge perfectamente esos tres primeros artículos del Código Penal Militar, la jurisprudencia y la doctrina constitucional con respecto a los criterios que determinan el Fuero Penal Militar, el artículo 3º claro, se refiere, hace algunas exclusiones refiriéndose a los tipos puntuales, pero principalmente se refiere al tema de que las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente del servicio, no deben hacer parte del Fuero Penal Militar, eso claro va directamente conectado con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el artículo 2º, que habla de los delitos relacionados con el servicio vuelve también a reiterar esa posición jurisprudencial, solamente deben hacer parte del Fuero Penal Militar aquellos delitos que se relacionan en efecto con el servicio militar, por ejemplo los delitos de desobediencia, abandono del puesto, abandono del servicio, desertión, el delito de abandono de centinela, violación de habitación, esos son delitos puramente militares, son delitos que deben ser juzgados por la Fuerza Penal Militar y que obviamente tienen una relación muy cercana al tema

disciplinario, a la disciplina de la fuerza, para ellos debe estar el fuero.

La propuesta que presenta el Ministerio es, yo la calificaría casi que como el cuento de Stendhal de vender el sofá, es una pésima forma de zanjar un problema que tiene unas implicaciones mucho más profundas y que requiere unos análisis mucho más profundos. Qué análisis ha hecho la Corte Constitucional para determinar cuándo es o no un delito de competencia de la Justicia Penal Militar, precisamente la sentencia de unificación 1184 de 2001, una sentencia bastante importante, una sentencia hito, frente a estos asuntos ha determinado unas circunstancias que requieren un análisis subjetivo y objetivo para determinar qué conductas deben o no ser conocidas por esta justicia, es decir no simplemente venir a decir que unos delitos son excluidos sin tener en cuenta que los criterios deben corresponder a temas mucho más objetivos, no simplemente decir tales y tales delitos quisiera resumirlo rápidamente, la Corte Constitucional se refiere a aquellos delitos en los cuales desde ab initio desde el comienzo los militares tenían una proposición criminal que se disfraza con la envergadura militar, en todos esos casos deben ir a la justicia ordinaria, cuando hay un rompimiento del nexo causal, es cuando el delito adquiere una gravedad tan inusitada que se rompe totalmente esos principios de función pública y esos principios de protección legítima que están contemplados en el inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Política. También la desviación esencial del curso de la actividad, que quiere decir cuando se ha iniciado una función legítima, pero en el transcurso, en el transcurso de esa actuación se desvía para cometer cosas totalmente contrarias al servicio.

Y cuatro, las soluciones, claramente las soluciones no deben estar incluidas como está el proyecto redactado, dice que los delitos, algunos delitos de Derecho Internacional Humanitario van a ser conocidos por los Tribunales Militares y desconocen que el artículo 152 del artículo 161, delitos contra el Derecho Internacional Humanitario que son la omisión de medidas de socorro y asistencia y la omisión de medidas de protección no pueden ser conocidos desde ningún punto de vista por la Jurisdicción Penal Militar, como quiera que los mismos son omisiones, son omisiones precisamente de la obligación constitucional que ha sido entregada a los militares, por lo tanto estos deben estar claramente excluidos, vuelvo y reitero, la solución no es decir estos delitos no, resulta ser una solución muy sencilla para zanjar un problema doctrinal que ha sido ampliamente desarrollado y que requiere que el operador que vaya a determinar qué competencia corresponde, haga un análisis de cada uno de los casos y determine si encuadra en alguno de estos criterios, resulta eso mucho más lógico que venir con un golpe de esfera a cambiar toda esta Jurisprudencia colocando y excluyendo simplemente unos delitos.

Mi segunda parte de la exposición se va a centrar frente a el artículo 97, de este Proyecto de ley, el cual me parece a mí bastante grave, tenemos ya nosotros que el artículo 97, se refiere a la aceptación de cargos y a los beneficios penales que se otorgan por la aceptación de cargos, esto es del Derecho

Anglosajón, esto se conoce como Plea Bargaining en el Derecho Italiano se conoce como el Patillamento y eso ha tenido todos los problemas en el Derecho Penal Ordinario actualmente, pues digamos en nuestro sistema colombiano donde ha sido implementado en la Ley 906, también ha traído todo tipo de complicaciones, esa aceptación de cargos como se está proponiendo en el Proyecto generaría una rebaja de la mitad de la pena imponible para quien la aceptara, pero tiene dos cosas que me parecen preocupantes.

Uno, la imposibilidad de retractarse de quien haya hecho esa afirmación, teniendo en cuenta que el aparato militar y es algo que es un hecho notorio, tiene unos grados y tiene unas presiones que un inferior frente a un superior no sabemos hasta qué punto vaya a actuar libre y espontáneamente a la hora de aceptar cargos, eso me parece que es un punto preocupante, pero aún más hay estudios muy interesantes Berner Schulemann, profesor Alemán que ha analizado bastante este tema del Plea Bargaining lo ha señalado también el profesor John Legere, en Estados Unidos sobre el tema de la tortura y Plea Bargaining como estos acuerdos de reducción punitiva se terminan convirtiendo en una forma, esa antigua forma de tortura penal, donde se le obligaba a ese ciudadano por una serie de mecanismos que atacaban su psiquis y su cuerpo, para que dijera que es culpable de una conducta, entonces aquí yo creo que es un punto bastante peligroso de este Proyecto, sobre todo de cara a los superiores. Muchas gracias señor Presidente, de cara a los inferiores, yo con esto término, de cara a los inferiores donde pueda haber unas presiones que no serán muy sanas, por eso yo recomiendo a los Representantes que hoy gentilmente acompañan esta Audiencia, que tengan mucho cuidado a la hora de mirar ese tema de los acuerdos de reducción punitiva de la aceptación de cargos. Finalmente es esto, pues muchísimas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Clara Cecilia Mosquera, Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar:

Muchas gracias señor Presidente, gracias, buenas tardes señores Representantes, buenas tardes todos los que están en esta Audiencia Pública, agradecemos este espacio que nos brinda la Comisión Primera de la Cámara y por supuesto agradecemos las intervenciones también que se han dado todas y cada una de ellas muy importantes, sin embargo quisiéramos llamar la atención que estamos debatiendo un Proyecto de reestructuración administrativa y judicial de la Justicia Penal Militar y sobre el Proyecto, realmente pues poco es lo que se ha hablado, yo antes de referirme a algunos temas del Proyecto a los cuales también se van a referir los Coroneles, Capitán de Navío, el doctor Neil, que es de la Fiscalía ante el Tribunal Superior Militar que han venido a acompañarme en Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa, quisiera hacer algunas precisiones que me parece son importantes desde el punto de vista del debate y de la aprobación y trámite del Proyecto.

El doctor Gallón ha mencionado que el Acto Legislativo 2 de 2012, fue declarado inconstitucional y que también un Proyecto de ley Estatutaria que estaba para revisión previa de la Corte Constitucional fue declarado inconstitucional con declaración inconstitucional consecucional porque desarrollaba el Proyecto de Acto Legislativo en dos Artículos que mencionaba el Proyecto de Acto Legislativo y que este por tanto, que este Proyecto nuestro tampoco ni siquiera pues debería considerarse, porque de entrada resulta inconstitucional, yo quiero precisarle que este Proyecto se presentó antes del Acto Legislativo 2 de 2012, el primer Proyecto se presentó doctor Gallón en el 2011, Proyecto número 093 de 2011, por el cual se establecían requisitos, se reestructuraba, se implementaba la Fiscalía General y se organizaba el Cuerpo Técnico de Justicia Penal Militar, que es anterior al Acto Legislativo 2 del 2012, quiero ser clara en esto, el Proyecto si bien como todas las normas de las entidades deben ser concordantes no pueden ser contrarias unas con otras, el legislador trata de que así sea, no depende ni es inconstitucional, porque se hubiera declarado inconstitucional el Acto Legislativo, resulta que es una orden de la Ley 1407 de 2007, que fue la que creo la Fiscalía General Penal Militar, la que establece la Policía Judicial Cuerpo Técnico para Justicia Penal Militar y esa Ley es de 2007, por eso pues tampoco y quiero ser también clarísima en eso no estamos apurados aquí de nada, esto es de la Ley 1407 de 2010, entonces estamos en el 2014, no es que vayamos aquí en ningún apuro y el primer Proyecto de esto se presentó en el 2011.

Precisado eso para que no se piense pues que este Proyecto per se pues ya de entrada esa inconstitucionalidad tiene vicios de constitucionalidad o es inconstitucional tengo también que decir que como en algún momento le escribí al doctor Gallón, preguntándole sobre un punto y me contestó que le agradezco, que lo invito para que revise, yo entiendo que recibimos un regaño por el caso del Periodista Richard Vélez, sin embargo, yo lo invito a que mire el video tomado por el propio Noticiero de Richard Vélez, lo invito a que oiga la desgravación, lo invito a que la mire con desprevención cuando quiera lo recibo allá en Justicia Penal Militar, si quiere lo vemos juntos y leemos la desgravación.

Siguiendo con el Proyecto, quiero decir que el Proyecto le da independencia y autonomía a la Justicia Penal Militar que es lo primero que hay que señalar y lo más importante, hoy en día la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar es una J, J porque es del literal J del artículo 489 de la Ley, perdón de la Ley 489 literal J, nosotros venimos de ahí, es una estructura que les da autonomía administrativa y financiera a la Dirección de Justicia Penal Militar, pero la Dirección sigue siendo una Dirección como cualquier otra Dirección del Ministerio de Defensa que depende del Despacho del Ministro, con este Proyecto se transforma esa Dirección derivada desde el Literal J de la Ley 489, se transforma en Unidad Administrativa Especial, que le da además Personería Jurídica, patrimonio propio y la convierte ya no en, pasa de ser una Dirección a ser una entidad adscrita al sector Defensa, entonces es la primera cosa en

que se establece una autonomía independencia digamos del Ministerio de Defensa, al crearse como al transformarse en Unidad Administrativa Especial, adicionalmente el Proyecto de ley estructura o le da estructura y creación legal a la Escuela de Justicia Penal Militar y Policial, esa Escuela viene y ha venido desarrollando es hoy en día un grupo al interior de la Dirección ha venido desarrollando capacitación a los miembros de la Fuerza Pública en cooperación interinstitucional con la Defensoría del Pueblo, con la Vicepresidencia de la República, con la Red de Escuelas del Estado, se convierte en una Escuela para que pueda realmente entrar a formar incluso parte de esa agremiación de Red de Escuelas del Estado, porque hoy en día lo hace a través de una cooperación, pero es muy rescatable también decir que la escuela nuestra hace permanente capacitación en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, a todos y cada uno de los miembros de la jurisdicción especializada, estamos hablando de nuestros Jueces, Fiscales y también incluso de nuestros Secretarios Judiciales que también reciben capacitación y también coordina capacitaciones para el área administrativa, el señor Ministro ha querido que la escuela tenga más estructura, por eso ahí se crea formalmente la Escuela de Justicia Penal Militar.

Otro tema que también será tratado por otra de las personas que intervienen y que hoy me acompañan, es que se crea para profundizar más la independencia del mando de la jurisdicción y en esto también yo lo repito, lo reitero, lo dije ya una vez y vuelvo y lo digo y lo diré en todos los escenarios, las últimas tres direcciones por lo menos que yo conozco de la Dirección Ejecutiva han estado en cabeza de mujeres y las tres han sido civiles, yo soy civil, a mí jamás me ha llamado ningún Alto Mando a decirme que haga o deje de hacer algo, quiero decirles eso para que tengan toda la tranquilidad y pueden creerme, no me conocen, pero no miento y es así, entonces no es cierto que hay intervención del Mando Militar en la Jurisdicción Especializada, eso no es cierto, eso es una mentira que se ha empezado, mejor dicho que han promovido y que siguen promoviendo y eso no es cierto, eso de ninguna manera es cierto y eso hay que aclararlo, también debo aclarar que el Ministro de Defensa, el Gobierno Nacional, la Jurisdicción no estamos engañando a nadie y nos parece realmente irrespetuoso utilizar esos términos de que hemos engañado o estamos engañando o hay engaño, okey gracias.

Y por último, quisiera decir que esa independencia de autonomía se refleja como más adelante explicará en un cuerpo autónomo de Justicia Penal Militar que también se conforma con esta nueva reestructuración, además de que la reestructuración desarrolla el artículo 274 y 364 de la Ley 1407 del 2010, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al señor Coronel Camilo Andrés Suárez Aldana, Presidente del Tribunal Superior Militar:

Gracias señor Presidente, un saludo para los señores Representantes, el distinguido auditorio, quiero empezar por decir que señor Presidente, distinguidos Representantes, este es el Código Penal Militar una Ley que fue aprobada en el año 2010, una Ley de

628 artículos y en donde tres artículos, tres artículos es lo que nos convoca hoy, porque este Proyecto de ley desarrolla tres artículos fundamentalmente que el Congreso en su sabiduría estimó que esta Ley él mismo la reglamentaba, para reglamentar el tema de la estructura de Fiscalía Militar, estructura de Cuerpo Técnico y Régimen de Implementación del Sistema Acusatorio. De manera que con este Proyecto no se está creando nada diferente a desarrollar y podríamos referirlo como una Ley reglamentaria que desarrolla el Acto Legislativo, como Presidente del Tribunal Superior Militar quiero expresarles que para nosotros es una necesidad urgente, imperiosa la reglamentación de este Código para implementar el Sistema Oral Acusatorio, han pasado cuatro años y no se ha implementado, para nosotros, para la Jurisdicción Militar, para el país, para la sociedad es de alta conveniencia la implementación del Sistema, miren ustedes un Proyecto, un Sistema Oral Acusatorio trae consigo la ventaja del conocimiento de la sociedad de lo que hacemos, emita especulaciones, como respetuosamente lo digo, he escuchado en este recinto, pero permite que en el concepto de Audiencia Pública la sociedad, el pueblo ingrese a las salas de Audiencias y conozcan qué hacemos los Jueces Militares, cómo lo hacemos, nosotros somos personas que por virtud del Decreto 1790, la Ley 940 de 2005 que implementó este Congreso, tenemos que reunir una serie de requisitos de formación jurídica con abogados con especializaciones que nos habilitan para la formación, no tengo el tiempo para entrar en detalle, pero incluso para ocupar los cargos que hoy ostentamos es mucho más riguroso el proceso de selección que para un propio Magistrado de Corte.

Sobre lo que he escuchado, quiero precisar igualmente que el Proyecto busca reglamentar lo que este Congreso ya aprobó, lo que este Congreso ya creó, haciendo referencia fundamentalmente en que no puede olvidar este recinto, que en el contexto de un Estado Social de Derecho, el artículo 116 de la Constitución establece que la Justicia Militar administra justicia, mi afirmación y que en consecuencia el 221 establece los límites de competencia del Juez Militar como Juez Natural dentro de una jurisdicción que conoce de delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y que tengan relación con el servicio, dentro de ese desarrollo normativo el artículo 20 y 171 de esta Ley establece que la Justicia Militar conoce de toda clase de delitos, observen ustedes que el 221 dice de los delitos cometidos, la carta no hace excepción, el legislador tampoco lo hizo y por eso el artículo 20 y el 171 establece que la Justicia Militar no solo conoce de delitos Militares sino de delitos comunes, hasta ahí absolutamente claros y está absolutamente claro el tema que no requiere mayor precisión.

La jurisprudencia en esto hay que ser absolutamente consecuentes, sí ha hecho la restricción y en eso invoco la Sentencia C- 358, la C- 878, la C-533 que refirió el Representante de la Defensoría en el sentido que delitos de genocidios, tortura, desaparición forzada, lesa humanidad, lo que está hoy en el Acto Legislativo 022, el fenómeno de desplazamiento forzado, violencia sexual, no conoce la Justicia

Militar, de eso estamos absolutamente claros y de eso no está empeñado este Proyecto, porque hablar de delitos contra el Derecho Internacional Humanitario no significa que se conozca absolutamente todo sino las excepciones que aquí se han consagrado, pero de igual forma esa competencia del Juez Militar se extiende o surge a partir de un acto lícito, esa comparación desobligante, nosotros venimos con mucha altura a este recinto que se nos ha hecho, significa que el accionar militar tiene un origen lícito, lícito y dentro del ejercicio de lo lícito se comete el delito, la extralimitación, nuestro origen no es ilícito, defendemos una causa, defendemos la Nación, recuerden esa máxima del Ejército, yo no lo conozco a usted distinguido Representante, no lo conozco a usted, pero estoy dispuesto a dar la vida por usted, porque eso hacemos en la Fuerza Pública, servimos a la sociedad y en ese contexto en ejercicio de esta actividad se pueden cometer una serie de delitos de competencia de la Justicia Militar, sobre lo cual ni la Corte Constitucional, ni la propia Constitución ha hecho excepción salvo los delitos que he referido sobre lo cual no amerita discusión alguna.

El Proyecto entonces precisa que la creación de nuevos Jueces, ¿qué hace este Proyecto? Profesionaliza y especializa al Juez, crea unos factores objetivos de competencia, el factor hoy de competencia es funcional que está organizado a partir de las estructuras de las Fuerzas, pero siguiendo el lineamiento de separación de autonomía e independencia de la Justicia Militar crea una nueva competencia que es el factor objetivo de competencia y el factor territorial de competencia, consulta la C-591 de 2005, observen ustedes que la C-595 de 2005, cuando revisó entre tantas que surgen el Acto Legislativo 03 de 2002, precisó que la Justicia Penal Militar recuerden que ese Acto Legislativo dice se exceptúan los delitos cometidos en servicio activo en relación con el servicio, esos delitos son de competencia de la Justicia Militar y en la Sentencia con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, precisa que la Fiscalía General de la Nación no es competente para conocer de los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, insisto C-591 de 2005, entonces lo que está haciendo es profesionalizar, garantizar el principio de progresividad en cuanto a la proyección del funcionario y especializar el conocimiento de quienes van a conocer una clase de delitos y delitos más complejos a partir de su experiencia como se hace en la Justicia Ordinaria, como la existencia de un Juez Municipal, un Juez de Circuito, un Juez Especializado es decir que en la Justicia Militar se recorra toda esa carrera que en la medida que los delitos más complejos sean de conocimiento de la Justicia Militar, del Juez más Especializado ante el ámbito de la Justicia Penal Militar.

El paso del Sistema Acusatorio no solo trae consigo ese aspecto que tiene que ver con el conocimiento, sino que genera eficacia, genera el tema de concentración, de intermediación permite que los procesos tengan solución más oportuna y adecuada y lo que hemos denominado ese control social en el entendido que el pueblo conozca, se reforma y se precisa aquí también algunos errores

que se cometieron en la redacción inicial, como tiene que ver con el dolo eventual, ajustado a la doctrina y a la dogmática internacional en teoría del delito, el doctor que estaba allí que citaba a Berner Schulemann, precisamente recoge unas teorías del Derecho Penal moderno que permiten categorías de imputación acorde a los sistemas judiciales y estándares internacionales, de manera alguna y en eso expreso mi total censura buscando o patrocinando una impunidad. Nosotros somos personas probas, formadas, capacitadas, somos tan colombianos como son todos y hemos ido a las facultades de derecho, este Congreso desde 1999 en el año 2000, inició el camino para la separación autonomía de la Justicia y hoy quienes la integramos somos personas totalmente competentes y no somos expresiones ni impunidad, nuestro organismo de cierre, distinguidos Parlamentarios, es la Corte Suprema de Justicia, el proceso penal tiene el control de la Procuraduría y entonces si de impunidad se trata hay que ir más allá, porque se notifica absolutamente todo a la Procuraduría, la Corte hace el control en sede de Casación, se busca igualmente precisar algunas, el tema de la responsabilidad por omisión, no se concibe el ejercicio de la omisión sino es en el ejercicio de la función, pero igualmente la figura del Derecho Penal Premial no es algo exótico y contrario a la Constitución, es una tendencia universal que recoge la Ley 906, y que se trae a la Ley 1407 sobre lo cual este Congreso ya lo discutió ampliamente cuando dispuso así la redacción por ejemplo del artículo 466 de este Proyecto de ley.

El trámite, igualmente de lo que tiene que ver con el Proyecto, es una necesidad sentida, para que la Justicia Militar sea mucho más eficaz, permita realizarse de manera oportuna, efectiva, celer, insisto, permite un mayor conocimiento de que la sociedad sepa cómo lo hacemos, cómo estamos actuando, con absoluta responsabilidad. Yo invito para terminar a esta distinguida Célula Legislativa que se atiendan lo que hemos aquí expresado y que no es otra cosa que cumpliendo el mandato que ustedes mismos, ustedes mismos trazaron en el sentido de que se necesitaba reglamentar esta Ley y eso es lo que estamos haciendo.

Para terminar el tema o la preocupación que tienen quienes han precedido en la palabra, el Acto Legislativo que hoy cursa en el Congreso y que se ocupa de establecer cuáles delitos no son de conocimiento de la Justicia Militar limitando el campo de acción también de la Justicia Militar en CDIH, allí se precisa que la Fiscalía General de la Nación, continuara con los casos que está conociendo en este momento y solo aquellos en donde se advierta una directa relación con el servicio volverían a la Justicia Ordinaria, yo creo que el señor Fiscal General de la Nación son lo suficientemente serios y responsables como somos nosotros para entender la responsabilidad jurídica que tenemos en considerar qué casos son de esta jurisdicción y cuáles no lo son, dejando claro que los que nos competen actuaremos de manera proba y cumplida, muchas gracias señor Presidente.

Preside el honorable Representante Harry Giovanni González García.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Coronel Fabio Enrique Araque, Magistrado del Tribunal Superior Militar:

Honorables Representantes, miembros de la Mesa Directiva, el señor Presidente, un agradecimiento por este espacio para intervenir sobre el Proyecto de ley que se está cursando. Dos objetivos, ha quedado suficientemente decantado que este Proyecto de ley no tiene la vena principal de discutir el Fuero Penal Militar, este Proyecto de ley es un instrumento que desarrolla la Ley 1407 de 2010, instrumento que por mandato de esta misma Corporación del Congreso de la República decidió que su desarrollo fuera por vía también legal. Algunas personas censuran la Justicia Penal Militar y el sueño es desaparecerla del contexto jurídico y para ello traen argumentos de Organismos Internacionales, en el mismo escenario quisiera convocar como lo hacía el señor Decano de la Universidad Militar, recordando los Principios para Administración de Justicia de Manuel Deco, que avala la Organización de Naciones Unidas y allí dentro de los principios de la Administración de Justicia también se habla del Juez Natural, también se habla del debido proceso, también se habla de la independencia de la autonomía y de la imparcialidad, entonces el Juez Natural bajo la bandera de nuestro Artículo 221, que se dio la libertad de configuración se dijo que los miembros de la Fuerza Pública serán juzgados por sus propias Cortes Marciales y Tribunales Militares, para los delitos que se cometan, que hayan surgido como una extralimitación o desbordación de un acto legítimo del servicio, la propia Carta Política no tiene ninguna restricción para determinados delitos, como alguien mencionaba anteriormente, que la propia Constitución exceptuaba eso, yo no encuentro ningún artículo que lo exceptúe.

Por vía jurisprudencial se han desarrollado unos criterios de interpretación a ese Artículo 221 y esa vía jurisprudencial ha sido recogida en el diseño de los artículos del Código Penal Militar, retomando entonces los Principios de Administración de Justicia de Manuel Deco, de Naciones Unidas de independencia autonomía e imparcialidad, este Proyecto de ley los quiere materializar y para ello ha creado la figura del cuerpo autónomo de la Justicia Penal Militar, el cuerpo autónomo de la Justicia Penal Militar en este Proyecto de ley consiste en la forma cómo los miembros de la Fuerza Pública Militares y Policiales pueden acceder a ejercer la Jurisdicción Penal Militar, para ello impone unos requisitos que primero debe profesionalizarse en su propia carrera de las armas, pasando de Subteniente, Teniente y Capitán, solo hasta transcurrido esos doce años tienen la opción de postularse para ejercer la Jurisdicción Penal Militar, ¿quién escoge, quién escoge, quién va a ser funcionario de la Justicia Penal Militar? La va a escoger la nueva estructura que se propone la transformación en la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar, un organismo totalmente independiente al mando, en esa Unidad Administrativa Especial se va a evaluar la carrera de ese Juez, se van a verificar los requisitos, se va a emitir las calificaciones si ese Juez merece o

no merece seguir ascendiendo en su Carrera Militar, si ese Juez merece o no merece seguir ascendiendo para acceder a otros cargos de mayor relevancia dentro de la Organización de la Justicia Penal Militar, es decir que el paradigma, que las decisiones judiciales están sujetas a un ascenso del Militar, queda en el momento actual no existe, pero para tranquilidad de la sociedad queda reglamentado con esta forma del Cuerpo Autónomo de Justicia Penal Militar. Es decir que el Cuerpo Autónomo de Justicia Penal Militar reglamenta el ingreso a la Justicia el tema de los ascensos, la terminación e incluso el régimen disciplinario, cuando se cometan faltas en el ejercicio de la función jurisdiccional actualmente este Proyecto de ley remite a que ello sea asumido disciplinariamente por el Consejo Superior de la Judicatura, habría que hacer un paréntesis ¿Qué sucede en estos momentos? Pero no lo va a ser al interior de la Jurisdicción Penal Militar.

La otra herramienta que ha creado este Proyecto de ley para garantizar los principios de autonomía e independencia, es la reestructuración y modificación de las competencias de los órganos jurisdiccionales que actúan al interior de la Justicia Penal Militar, el señor Coronel Suárez, advertía que el órgano de cierre de la Jurisdicción Penal Militar es la Corte Suprema de Justicia, bastante garantía para revisión de los fallos que se produzcan al interior de la Justicia Penal Militar, en línea descendente se encuentra el Tribunal Superior Militar y allí para garantizar el debido proceso y la especialidad de los temas que se juzgan se está proyectando crear Salas de Decisión Militares y Salas de Decisión Policiales, lo que garantiza el debido proceso en el sentido de que solo las personas que estén más adiestradas en el tema que se está juzgando serán los que van a asumir el conocimiento y no puede ser cierto que va a ser cualquier persona con otro tipo de información.

Para ser miembro del Tribunal Superior Militar le exigen un Grado Militar de Coronel, es decir más de veinte años de servicio y de experiencia, con bastantes creces se superan los requisitos de un Magistrado de Alta Corte que son de ocho años. En línea descendente están los Jueces de Conocimiento, Jueces de Conocimiento Especializado y Jueces de Conocimiento. Los Jueces de Conocimiento Especializado se les requiere que sea Oficial Superior, es decir que haya avanzado la línea de Subteniente, Teniente, Capitán y Mayor, quince años; para ser Juez de Conocimiento Especializado y un Juez de Conocimiento que le sigue en descendencia se exige el requisito de Grado de Capitán.

¿Para qué se quiere hacer esta referencia? Para que eso en nivel de experiencia garantiza una imparcialidad en la Administración de Justicia, el cuerpo autónomo refuerza la independencia del mando y garantiza la imparcialidad al interior de la Jurisdicción Penal Militar, esta línea progresiva que se está fijando en esta carrera de los miembros de la Justicia Penal Militar no tiene otro propósito que cumplir con los principios de Administración de Justicia de Manuel Deco, cuando dice que debe ser un Juez Natural el que debe juzgar a los miembros de la Justicia Penal Militar y cuál es el Juez Natural? El que juzga sus propios pares y que no se venga a

decir entonces que se requiere un Juez distinto para cada labor de la vida cotidiana, lo que pasa es que la Defensa del Estado requiere el uso de las armas y no cualquier persona sabe usar las armas como los instrumentos internacionales lo han dicho. Eso para referir el cuerpo autónomo de la proyección de la experiencia y de los ascensos, pero no se puede obviar que para ingresar un abogado a la Fuerza Pública comprendida en Militares y Policiales debe tener su formación en una Universidad debidamente acreditada, como cualquier abogado que ingresa a la Fiscalía o a la Judicatura y para acceder a su primer cargo dentro de la Justicia Penal Militar se requiere una especialización, circunstancia que no se requiere en la Justicia Ordinaria y para seguir accediendo a los cargos que le están demandando en mayor ascendencia se requieren otros niveles de capacitación, muchas gracias señor Presidente.

Para concluir entonces, este Proyecto de ley no es una discusión del Fuero Penal Militar, este Proyecto de ley es simplemente el desarrollo instrumental de que la Justicia Penal Militar por fin termine de dar el paso al Sistema de Tendencia Oral Acusatoria como se ha dado en América Latina y como se ha dado en el mismo Estado Colombiano y en desarrollo de ese instrumento, se están blindando las garantías de imparcialidad, independencia y autonomía y una muestra de ello es la creación del cuerpo autónomo de Justicia Penal Militar que los Militares o Policiales que integran la Justicia Penal Militar quedan al margen del mando operacional, con ellos se va a hacer un sistema de ascensos, de promociones, de manera distinta y apartada al mando, muchas gracias señor Presidente.

Preside el honorable Representante Jaime Buenahora Febres.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Neil Oswaldo Rodríguez, Fiscal ante el Tribunal Superior Militar:

Muchas gracias señor Presidente, un saludo muy especial a todos los Representantes e invitados y todos quienes hoy asisten a este día y momento definitivo dentro de la estructura y la evolución de la Justicia Penal Militar.

Me hacía unas reflexiones antes de hacerme participe de la Audiencia en mis veintidós años como Funcionario de la Justicia Penal Militar y próximo ya a dejarla por cumplimiento del periodo de ocho años que tenemos Fiscales y Magistrados ante el Tribunal Superior Militar y es que jamás había visto yo un embate tan fuerte y tan injusto contra esta jurisdicción, creo yo que cuando me siento o me invitan a participar en cualquiera de las Reformas en Justicia Penal Militar lo primero que yo advierto es tengan en cuenta que quitar una coma, poner un punto, cambiar un título, cambiar una denominación en cualquier catálogo del ordenamiento de Justicia castrense, va a implicar necesariamente abrir un debate como el que hoy en día no me deja mentir y como el que se está desarrollando en esta Sala, en donde precisamente como mis antecesores lo han manifestado, se trata es de mostrar un Proyecto en el que la única intención que se tiene es mejorar la estructura del Procedimiento Penal Militar, mostrar

un Proyecto en el que estamos nosotros simplemente respondiendo al llamado que hace toda una sociedad y un conglomerado en general de que la Justicia Penal Militar sea más expedita, más rápida y más eficaz en sus fallos. Estamos tratando de organizar la casa, estamos tratando de organizar un poco mejor las competencias, estamos tratando de organizar un poco mejor la figura de la Fiscalía Penal Militar, estas figuras sin duda no son en nada novedosas dentro de la estructura del Proyecto, si quienes critican en este momento la Reforma o la implementación del Sistema, lo hacen es porque yo estoy absolutamente seguro o que han obviado de manera voluntaria la mención a la Ley 1407 o que lo hacen fraccionadamente o que ni siquiera lo tienen en cuenta, esto simplemente es el paso del fortalecimiento de Justicia Penal Militar, aquí nosotros funcionamos con una Fiscalía Penal Militar, eso ya está creado y desde la Ley 522 de 2000, viene funcionando, lo que pasa es que en punto de organización obviamente se trata de unificar unos criterios de Fiscalía que hagan un poco congruente el paso al Sistema Acusatorio en donde exista la figura de un Fiscal General Penal Militar que oriente unas directrices de investigación, que tenga a su cargo un Cuerpo Técnico de Investigación autónomo, que no tengamos que pedir prestado de manera rogativa a veces a la Fiscalía General de la Nación que nos colaboren con Investigadores que si en el mejor de los casos tienen el tiempo de apoyar a la Justicia Penal Militar lo hagan, que tengamos en nuestra organización y en nuestra casa toda unas herramientas y unos elementos que consideramos absolutamente necesarios para evolucionar, proceder y ejecutar mejor nuestra tarea.

De manera tal que no quiero yo entrar en el preámbulo, o en el juego que trata, tal vez tratan muchos de hacerlo en cualquier debate que se dé de Justicia Penal Militar y aquí lo reitero y seamos contundentes con esto, aquí no se está hablando de si el fuero existe o no existe, o debe existir o no existir, yo creo que ese debate en profundidad se dio, o lo dimos todos quienes tuvimos la oportunidad de participar en ese momento histórico también en la elaboración y en la promulgación de la Ley 1407, allí fue donde quedaron fundamentados y quedaron creados los sitios necesarios para definir un Fuero Penal Militar con unas categorías normativas que deberían quedar absolutamente excluidas porque su sola comisión rompía el nexo funcional con el servicio que está encomendado constitucionalmente a la Fuerza Pública.

De esta manera, digámoslo de una genérica forma, lo que se ha hecho en la estructura de Justicia Penal Militar cada día es limitar más que aumentar el Fuero Penal Militar, limitarnos en una abstracción de lo que antes teníamos simplemente de una comprobación entre lo que era un delito y su relación con el servicio a una serie de categorías normativas que ya no hay necesidad de hacer ese tipo de análisis o ese tipo de raciocinio porque de hecho ya están excluidas de Justicia Penal Militar, aquí quienes vienen a decir que se han creado categorías para que los Jueces Penales Militares conozcan o los Fiscales Penales Militares acusen como nuevas dentro del ordenamiento es falso, aquí si revisamos las categorías normativas

por ejemplo los delitos contra población civil ya vienen incluidos en la Ley 1407, de manera tal que aquí lo único que se hace es tratar de con los Jueces que se tienen y con el impulso para que el mejoramiento de la Institución sea cada vez mayor es darle el conocimiento de esos delitos que ya vienen contemplados en la Ley 1407, a personas probas que puedan de acuerdo a su especialidad poder manejar un tipo de investigación, un tipo de juzgamiento en este tipo de delitos, pero no se crean que eso es categoría normativa, ni se crea, ni se inventa una Fiscalía Penal Militar, eso ya viene funcionando, entonces se buscan estos escenarios para deslegitimarnos y para deslegitimar una jurisdicción que merece toda la consideración y el respeto, aquí no creamos que es que a nosotros no nos cabe el prevaricato por omisión o por acción, es latente para cualquiera de nosotros tomar una decisión adversa y contraria a la Ley y a la Constitución, a nosotros también nos cabe y nos cabe la cárcel y nos caben los procesos penales, de manera tal que esa, tal vez ese prurito de que en Justicia Penal Militar se busca la impunidad porque los funcionarios aquí seguramente arropamos a los Militares que cometan delitos dentro de ese margen de impunidad es totalmente falso.

Esta es una jurisdicción que finalmente como todas puede tener algún tipo de errores en sus procedimientos y en su forma natural de ejercerse, pero que sea una generalidad eso jamás es cierto. De manera tal que creo yo que el discurso aquí no se puede honorables Representantes y en eso sí quiero ser muy incisivo, dejarse desviar para volver a tener aquí la posibilidad de criticar un Fuero, de criticar una Reforma, de criticar un querer ser mejor de Justicia Penal Militar bajo el prurito de que el Fuero Penal Militar se está acrecentando, de que las conductas de graves violaciones están siendo conocidas por Justicia Penal Militar, eso no es cierto, aquí lo único que se quiere como les enfatizo nuevamente, es organizar la casa y si no nos van a dejar organizar la casa con esta Ley que es simplemente una Ley de tránsito al Sistema Acusatorio esos detractores de Justicia Penal Militar van a conseguir su objetivo, porque sin esa Ley no podemos funcionar, ustedes no saben los problemas procedimentales que en este momento tenemos afrontando el tránsito de la legislación anterior con la nueva, cuando la legislación anterior está ya vigente en su parte sustantiva, pero en su parte procedimental aún no lo está, nos pide el principio de favorabilidad, aplíqueme lo bueno de aquí, pero también lo bueno de allá, tenemos ese tipo de vicisitudes, de manera tal que la situación de Justicia Penal Militar, pende, pende para su credibilidad y su desarrollo en una visión más moderna, de la aprobación íntegra de esta Ley.

Así que señores Representantes, los invito a dar su voto aprobatorio a esta Ley que simplemente es la segunda parte de algo que ya está creado y es la Ley 1407, muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al señor Capitán de la Marina Gustavo A. Ortíz:

Buenas, como están, quiero aclarar no soy Capitán de la Marina, vengo en representación de Colombia Herida invitado por el Capitán de la Marina aquí presente.

Inicio agradeciendo a las Fuerzas Armadas de la República de Colombia, las gloriosas Fuerzas Armadas, primero fue Ejército, luego República y gracias fue una de las más exitosas campañas contra una guerra civil terrorista en el mundo que redujo desde 2002 al 2010, la tasa de homicidios de setenta y algo a treinta y cinco, nunca he visto algo en el planeta, si alguien lo puede mencionar acá por favor lo haga. Vamos a hablar del tema del Fuero Penal Militar, aquí hay personas que han mencionado que es inconstitucional, hay tantos artículos en la Constitución Colombiana, por favor diga por nombre tal artículo, no con incisos, incisos hay muchos en esta Constitución, entonces no existe.

Segundo, me parece que le resta argumentos aquellos que llaman a las Fuerzas Armadas, ladronas, para decir que no se debe hacer, eso carece de objetividad entonces no deberían ser aceptados esos argumentos, los invalida, uno tiene que ser objetivo, correcto y respetuoso en todos los argumentos, estamos hablando del bien de la República, es muy difícil para un soldado en común y a cumplir su función cargando un libro penal colombiano, eso no se hace es otro mundo, ellos van a decir sí a lo que le digan que hacer, cuando un Capitán para desviar unos disparos de un enemigo le dice vaya a ese monte, sabiendo que se puede morir, él tiene que hacerlo, él no piensa.

El Fuero, hablemos del Fuero, el Fuero es algo antiguo, si mira Wikipedia eso viene de España, cuando hubo la reconquista, en esa reconquista hubo poblaciones que todavía tenían Ley Árabe, o Medieval y se respetó ese ámbito legal, ¿por qué es importante un Fuero Militar? Porque el Fuero Militar separa las Fuerzas Armadas de los políticos, nadie puede hacer más daño en el mundo que unos políticos que politizan unas Fuerzas Armadas como sucedió en Venezuela, en Venezuela había un golpista que no había sido condenado y lo indultaron ¿para qué? Para meter el insurgente en la política, mire el desastre, miramos otro desastre en la historia que incumbe el Fuero Militar y fue el asunto Drives en Francia, entonces es importante que los Militares tengan su ámbito, porque es diferente.

Otro problema que tenemos, que los Militares, sean juzgados por la Justicia Penal Ordinaria, es que ellos no tienen competencia, aquí hay Abogados Penales, para lo Comercial, de todo en el mundo, pero cuál de estos está especializado en el tema Militar? Ni uno. Segundo, hay que aceptar que la Justicia Ordinaria es política de acuerdo a las tendencias de la política de turno y afecta el grado con que se juzga un Militar, un Militar juzga actúa de manera objetiva, sin pensar, debemos de fortalecer eso, entonces tenemos dos problemas en Colombia enormes para el cumplimiento de la Justicia, no hay un Fuero responsable Militar, porque por algún error se quitó.

Segundo, no hay un status antiterrorista, porque no tengamos un status antiterrorista y fortalecemos las Fuerzas Armadas, si lo penal es tan chévere y tan inteligente y realmente lo respetamos porque yo sí, yo sí lo respeto entonces que sea la Justicia Penal Ordinaria que este encargada de este status antiterrorista, tal como lo hay en Francia, porque

siempre citan los países internacionales, en Francia hay un Magistrado dedicado específicamente al antiterrorismo y allá una persona por incentivar el terrorismo puede ser condenado por dos años, hagamos lo mismo fortalecemos las Fuerzas Militares y los sacamos de esta guerra del terrorismo que sea la Justicia que lo haga y también que se le respete su ámbito Militar, esto es para bien de todos, las Fuerzas Militares son personas de pueblo, de bien, son personas honestas, no son brutos que son engañados fácilmente, porque no hablemos en ese sentido de cuando la Justicia Ordinaria condena al General Uscátegui y hay un falso testigo y no se revisa el proceso, no hay garantías en la Justicia Penal, por la parte política y por la parte de competencia, no podemos tenerla hay que fortalecer esta guerra contra el crimen y realmente confiar en nuestras Fuerzas Armadas y confiar en la capacidad de un ser humano, es increíble que uno de estos señores que diga ah estos Militares son sesgados, pero a la vez ruegan que no le quiten sus escoltas que son unos policías normales, es como medio ridículo.

Muchas gracias yo ya terminé con este argumento, muchas gracias Fuerzas Armadas de Colombia realmente yo los veo todos los días en Colombia Herida, sin piernas, destruidos en un país que realmente no los consideran en esta guerra donde el terrorista tiene más garantías que uno que cumple con la Ley, gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al señor Harold Alberto Acosta, de la Corporación Libertad, Verdad, Restauración Nacional:

Muchas gracias señor Presidente, muchas gracias señores Representantes por oírnos, felicito especialmente a la Bancada del Centro Democrático que es la única que está completa, al Senador del Polo por escucharme.

Presidente:

Acá no está completa la Bancada del Centro Democrático.

Continúa con el uso de la palabra el señor Harold Alberto Acosta, de la Corporación Libertad, Verdad, Restauración Nacional:

Ah, si falta la doctora Cabal. Esta es la tercera vez que asisto a una Audiencia Pública para defender el Fuero Militar y voy a seguir haciéndolo, sí es para defender a los Soldados y Militares que entregan la vida por nosotros y es que cada vez que avanza un Proyecto de esto el Fuero Militar desaparece, porque esto no es un Proyecto que amplía el Fuero Militar como dijeron algunos de mis antecesores, sino que lo debilita, el Fuero Militar no es un privilegio, es un derecho que reciben los colombianos que asumen el riesgo por su vida, familia, para defender a sus compatriotas, cómo le queda de mal a la sociedad y el Estado colombiano debilitar el escudo que lo protege, si entramos al Proyecto en sí se puede ver que en lugar de limitar los delitos hacia el sujeto, es decir al colombiano que porta el uniforme lo quiere uno orientar hacia las funciones que asumen, está muy claro en la Constitución antes de su última reforma, que todos los delitos relacionados con el servicio hacen parte de la Justicia Penal Militar, pero aquí quieren cercenar ese derecho constitucional que

le había otorgado la Constituyente de 1991 y cada vez lo quieren debilitar, ningún delito puede salir por fuera de la Justicia Penal Militar, quien porte el uniforme debe tener esa protección, el escudo que le otorga el Estado por arriesgar su vida, si no Cómo voy a mandar a combatir al enemigo si les quito el Escudo? Eso sería un suicidio.

Hay que diferenciar dos cosas: cuando se comete un delito en relación al servicio no quiere decir que se comete recibiendo una orden por prestar ese servicio, sino la circunstancia y es claro que sea un homicidio, sea una violación, si se cometió durante la prestación del servicio debe quedar en la Justicia Penal Militar, el artículo 8º, de este Proyecto de ley debe contener todos los delitos sin excepción, o lo que estamos viviendo realmente es el debilitamiento y el desmembramiento de las Fuerzas Militares por vía jurídica política, porque como el enemigo no pudo derrotar militarmente al Ejército Nacional, lo hacen vía Legislativa, si ustedes permiten eso señores Representantes, quienes deberían pagar por los supuestos delitos de los Militares deberían empezar por ustedes mismos, o por el Senado de la República aquí nombro a los Generales, o por el Presidente y el Ministro de Defensa que están por encima de ese estamento Militar, porque si así concebimos la situación no son los Soldados y Militares que porten un uniforme los culpables, sino quien toma las decisiones políticas y quienes están por encima de esa estructura del poder.

Les decía que lo que estamos viendo es una injusticia, que apelan al Proceso de Paz para otorgarle sin número de privilegios, indultos y amnistías a los terroristas de las Farc, pero se rasgan las vestiduras cuando queremos proteger a los Militares, hay es una guerra simétrica desde los Tribunales y desde el mismo Congreso de la República, Cómo me pueden decir ustedes que la Justicia Ordinaria es más idónea para juzgar Militares, cuando es la más perversa y la más parcializada que puede existir y lo podemos ver en ejemplos, el más emblemático el de mi Coronel Alfonso Plazas Vega, o el caso de Mapiripán no vemos a un grupo de abogados haciéndose multimillonarios comprando víctimas, comprando testigos, montando pruebas para condenar a los Militares? Porque no es por los Derechos Humanos, no señores, sirven es a una causa, la causa de debilitar a nuestras Fuerzas Militares, porque por vía Militar no han podido derrotarlas.

Señores Representantes, este es un Proyecto de ley importante para el Fuero Militar, pero aún más importante es rescatarlo, porque tal como está redactado, lo que está haciendo es aceptando un debilitamiento que se dio en el Proyecto de Acto Legislativo anterior, hay que volver a retomar el Fuero Militar para proteger a nuestros Soldados, porque la Paz no se logra en La Habana, cediendo la legitimidad y las instituciones a quienes han desagrado el pueblo colombiano, la Paz se construye con base a la Ley y la garantía del cumplimiento de la Ley, el derecho y la sociedad son nuestras Fuerzas Militares, abandonarlas es entregar la Patria al enemigo y eso los soldados que dan su vida y familia y juventud por nosotros no se lo merecen, muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al señor Julián Ordaz Peralta, Capitán de Navío, Fiscal ante Juzgados de Inspección de la Armada:

Gracias señor Presidente, honorables Congresistas miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara, honorables Congresistas y distinguidos ciudadanos asistentes a la presente Audiencia Pública, Audiencia que es expresión del ejercicio participativo y democrático propio de un Estado Social y Democrático de Derecho como el imperante en Colombia, un cordial y respetuoso saludo para todos ustedes.

Después de haber oído a todos los que me han precedido en la palabra, bien quisiera yo referirme a esa confusión conceptual que en la dialéctica argumentativa de la que se ha hecho gala en esta Audiencia permea aún el ambiente y sobre la cual tuve la oportunidad de llamar la atención en la Audiencia Pública convocada por el distinguido Congresista Alirio Uribe Muñoz, el 8 de agosto del presente año, confusión conceptual que gravita sobre la equivocada y herrada aprehensión del contenido que implican unas voces propias del Derecho Penal y Constitucional como es Fuero Penal Militar, Jurisdicción Penal Militar, Justicia Penal Militar y Competencia, igual también me gustaría recordar que lo que garantiza y tutela la Carta Magna de nuestro amado país es la Presunción de Inocencia, no la Presunción de Responsabilidad y Culpabilidad.

Y de igual manera me gustaría referirme, como igual tuve la oportunidad de hacerlo con anterioridad de esa brillante intervención del asesor de la honorable Congresista Lozano, cuando nos pone aquí de presente su conocimiento en materia de Teorías propias del Derecho Penal, que hemos conocido todos aquellos que hemos tenido la oportunidad de hacer una Especialización en Derecho Penal en los Claustros Universitarios y en especial, porque me hubiera gustado que se hubiera referido ya que trajo a colación doctrinantes en la materia, me hubiera gustado que hubiera mencionado a Llechet y a lo que toca con los excesos, doctor bienvenido, lo estaba echando de menos.

Retomo la idea, me hubiera gustado que se hubiera referido a esa doctrina que también me imagino que ha leído con exhaustivo detenimiento y es Llechet, cuando se refiere a los aspectos cuantitativos y al aspecto cualitativo en materia de competencia y determina cuál de ellos es que el que influye en la competencia de la Justicia Penal Militar y ya quisiera yo profundizar en eso, pero la verdad distinguida Audiencia, distinguidos honorables Congresistas, en respeto a la verdad me ha correspondido referirme a otro tema y tiene que ver con una figura que igualmente a los detractores de este Proyecto de ley han pregonado a los cuatro vientos el Sistema de Justicia Penal Militar ha desprotegido en su normatividad y no es otro tema que lo que concierne a las víctimas, a los derechos que le asisten en el Proceso Penal y a como se garantiza de manera material, no solamente formal ese ejercicio en el Proceso Penal Militar y es que han echado de menos en el articulado y así lo expresaron de manera pública en este espacio del Parlamento Colombiano hace unas semanas que no existía en ese articulado esa figura y que se estaba desprotegiendo por completo,

articulado que entre otras quiero ser enfático en lo que han dicho mis colegas, lo que realmente busca es dinamizar, instrumentalizar un esquema procesal, un sistema procesal de claro tinte acusatorio como han dicho las Altas Cortes de nuestro país, que fue introducido a la jurisdicción especializada por una Ley de la República que como bien dijo el señor Coronel Suárez, se haya vigente y fue sometida a escrutinio constitucional y en la cual por demás se pretende robustecer la independencia y la autonomía de la Administración de Justicia Penal Militar respecto del mando institucional, por eso yo cordialmente los invito a todos a leer con detenimiento el articulado y verán ustedes cual es la verdadera finalidad, la teleología de este Proyecto de ley.

Pero bueno retomando el tema que me compete, quiero aclararles a ustedes que la Administración de Justicia Penal Militar y el Ministerio de Defensa Nacional son plenamente conscientes de la importancia de las víctimas y su participación en el Proceso Penal Militar, toda vez que se es consciente que precisamente el derecho de las víctimas a participar en estos cesionarios de debate probatorio propio del Derecho Penal, se haya íntimamente ligado respecto a la dignidad humana y se haya así íntimamente ligado al deber que tienen todas las autoridades de la República de asegurar la vigencia de un orden justo, ello claro está con la claridad de que los derechos de las víctimas como lo es igual respecto de los derechos de todos los coasociados no son absolutos y no se puede con el argumento de protegerlos invocarla o arrasar más bien la seguridad jurídica y los derechos incluso del procesado, que también son de clara raigambre y estirpe constitucional. No por ello es en vano que un Estado Democrático de Derecho como el nuestro y por todos es conocido, es permitido que algunos de los derechos de los coasociados sufran alguna limitación, cuando entran en contraposición con algún otro derecho de igual raigambre constitucional, pero al cual se le debe dar una mayor preponderancia, esa claridad quiero hacerla.

Y quiero recalcar que el Ministerio de Defensa Nacional tanto en la Ley 1407 de 2010, como en el actual Proyecto de ley que cursa en el Parlamento Colombiano ha sido muy consciente de que a la víctima le compete que le, la incolumidad, el respeto y la garantía de ejercicio de sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición y por eso quiero llamar la atención de ustedes con el fin de infirmar esas injustas aseveraciones que se han hecho en contra del Proyecto de ley y del Código Penal Militar de 2010, en el sentido de que las normas allí incluidas garantizan en su total extensión esos derechos de las víctimas, de esta manera me voy a permitir traer a colación en materia de la Ley 1407 de 2010, Código Penal Militar de dicho año reitero que el artículo 194 del mismo, regula lo relativo a los derechos de las víctimas, el artículo 264 le da a las víctimas el derecho a interponer la petición decomiso de los bienes del procesado, el artículo 294 por su parte, define de conformidad con los lineamientos de la honorable Corte Constitucional y de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Qué se debe entender por víctima, el artículo 296 regula todas las medidas de

atención y protección a las víctimas, el 297 impone a los funcionarios de Justicia Penal Militar la obligación de comunicar a las víctimas qué derechos le protege la Constitución Nacional y el Ordenamiento Jurídico Colombiano y no solo comunicarlos, sino adoptar las medidas para garantizarlos en toda su extensión, el artículo 299 garantiza la intervención de las víctimas en el Proceso Penal, el 314 restringe la publicidad de una serie de Audiencias cuando la víctima es un menor de edad, el 454 atinente a las finalidades para la expresión de la libertad, precisamente una de las finalidades que contempla para imponer la restricción a la libertad del procesado es la protección de las víctimas, el 483 hace la determinación de la calidad de víctima, por su parte en el Proyecto de ley que se debate actualmente el artículo 111 hace relación a la reparación de las víctimas y la posibilidad de acudir a instancias judiciales cuando en los preacuerdos no satisfaga sus derechos a la reparación lo que allí se pacta, el artículo 115 del Proyecto que regula lo relativo a las causales de principio de oportunidad exige para la aplicación de este principio de oportunidad la reparación integral de las víctimas, el 116 obliga a consultar a la víctima sobre el par de reparación previo o como requisito o pre requisito para la suspensión del procedimiento a prueba y el artículo 119 también relativo al principio de oportunidad dice que la aplicación del principio de oportunidad deberá consultar plenamente los intereses de las víctimas.

En este sentido honorables Congresistas quiero y he querido y espero que lo haya logrado, poner de presente a ustedes la falta de acierto de esas aseveraciones a las que he hecho previa alusión muchísimas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al señor Marco Aurelio Bolívar, Teniente Coronel Fiscal 142 ante el Juzgado de Inspección General:

Un agradecimiento especial a los señores de la Comisión Primera de la Cámara por permitirme acceder a esta Audiencia Pública de desglosar algunos aspectos fundamentales en este Proyecto de ley.

Pues bien, la Policía Nacional y muchos organismos del orden estatal y particular han venido manejando un mecanismo que ha sido natural y propio para mejorar no solamente los procedimientos sino también los productos que se ofrecen, así entonces se echa mano a lo que hemos llamado las lecciones aprendidas, las lecciones aprendidas parten entonces de la dinámica rutinaria que tenemos cada uno de los días y a partir de allí surgen recomendaciones tanto positivas como negativas para poder mejorar ese producto, esos procedimientos, en punto pues del Sistema Penal Acusatorio hemos observado que es necesario una mayor coordinación entre los Organismos de Policía Judicial y los Fiscales, una capacitación permanente de todos y cada uno de los hombres que componen este grupo y sobre todo en aspectos de criminalística y un incremento del talento humano y medios para ejercer una eficiente tarea, pero también se han visualizado otras cosas respecto a este Sistema y es básicamente que definitivamente comparado con el anterior, es un proceso garantista y técnico, se respeta allí y se garantiza los Derechos

Humanos a todos los intervinientes, esto es a los procesados y a las mismas víctimas.

Esto también tiene un asidero constitucional si retomamos por ejemplo la Sentencia C-591 de 2005, donde básicamente se establece que este Sistema Acusatorio pues trae una verdad material y una consecución de la Justicia pero dentro de un respeto a la dignidad humana, a los derechos fundamentales, a la protección y a la reparación integral de las víctimas. Pues bien, realmente ese fue el sentir de sacar adelante la Ley 1407 de 2010, es decir el Código Penal Militar actualmente vigente, allí se trató de condensar todas estas garantías en pro, no solamente de los procesados sino de las víctimas y con el ánimo de volcar nuestro Procedimiento Penal en un Sistema Acusatorio.

Ahora, con la presentación de este Proyecto de ley entonces no se busca pues implementar el Sistema acusatorio porque repito ya está implementado con la Ley 1407, pero tampoco se busca ampliar el Fuero Militar no, lo que respecta al Fuero Militar ya ha sido básicamente decantado por Sentencias de constitucionalidad como la C-878 de 2000, la C-358 del 97, donde nos hablan de criterios subjetivos, de criterios objetivos, como también de la Sentencia C-676 de 2000, donde especifica claramente que los Militares y Policías necesitan de una jurisdicción especializada dado que su labor como servidores públicos dista de las demás labores que realizan los miembros del Estado. Pero observen que esta jurisdicción especializada también inclusive ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, me permito en una de sus Sentencias leerlas donde indica. "La Corte advierte que la Jurisdicción Militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las Fuerzas Armadas, inclusive esta Jurisdicción funcional reserva su aplicación a los Militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias". Es decir el punto del Fuero Penal Militar ya es ampliamente discutido claro no solamente por la Constitución Política de Colombia a través de los artículos 116, 221 y 250, sino que ha sido bastante analizado tanto por la Corte Constitucional como por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos que como acabo de leer, acepto esta Jurisdicción Especializada. Entonces el Proyecto de ley no busca pues ampliar un Fuero Militar, no busca basarse en el Acto Legislativo para poder dinamizarlo, Acto Legislativo que entre otras cosas quiero recordar no fue declarado inexecutable por otra cosa diferente que por vicios de forma, no por vicios de fondo, ni mucho menos pretende este Proyecto de ley limitar la competencia de la Justicia Penal Ordinaria a siete delitos, no es realmente el querer de este Proyecto de ley que aquí estamos hablando.

Si somos puntuales observamos que con este Proyecto de ley lo que simplemente se pretende es desarrollar el artículo 274 de la Ley 1407 de 2010, lo mismo que el 363 de esa codificación, observen ustedes que el artículo 274 de la 1407, ordena desarrollar la composición y funcionamiento de la Fiscalía Penal Militar a través de una Ley, ¿cuál Ley? Precisamente la del Proyecto que estamos acá

en punto de esta discusión y el 363 ordena que la organización del Cuerpo Técnico Investigativo de la Justicia Penal Militar se determinara por medio de una Ley, indicando también allí que los miembros de ese cuerpo serán preferiblemente civiles, entonces repito, la intención no es otra diferente a desarrollar esos dos Artículos bajo derroteros claros que trae no solamente la Ley 1407, sino esas normas que ya hemos referido raigambre constitucional, claro se tocan otros temas como la creación del cuerpo autónomo, además la aclaración funcional de competencia del Juez.

Realmente y en su entorno y en su contexto lo que busca este Proyecto de ley es fortalecer nuestro sistema de juzgamiento hacia lo que ya ha establecido el mundo globalizado, generar unas mayores garantías, construir un procedimiento en el que los roles de los participantes sean coherentes con sus expectativas, pero sobre todo hacer gala de principios fundamentales en un proceso como es el principio de publicidad, el principio de celeridad, de igualdad de las partes, de presunción de inocencia, de oralidad y concentración. La invitación entonces es a que no partamos de argumentaciones negativas y sesgadas para indicar o indilgar a la Justicia Penal Militar como sinónimo de impunidad, permitirle entonces a esta Jurisdicción Especializada dinamizarse y cumplir su labor de administrar justicia para cumplir con los preceptos entre otros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ¿cuáles preceptos? Tener Tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos con anterioridad y dentro de un marco de un proceso legal donde obviamente interviene la Procuraduría General de la Nación y las víctimas, muchas gracias.

Presidente:

Muchas gracias, hemos tenido diecisiete intervenciones, hemos agotado el primer punto del Orden del Día, señora Secretaria sigamos con el siguiente punto.

Secretaria, doctora Dora Sonia Cortes Castillo:

Sí señor Presidente, segundo lo que propongan los honorables Representantes.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Harry Giovanni González García:

Gracias señor Presidente, quiero hacer una corta intervención para generar una proposición que incluso pueda ser discutida en la Plenaria de la Comisión, pero antes me encantaría primero agradecerle a usted por este espacio Presidente, por haber promovido también esta Audiencia en coordinación con nosotros los ponentes de este Proyecto de ley, para dejar claro que este no es un espacio para afectar la integridad de la Fuerza Pública, hay que entender que estas Audiencias al contrario lo que buscan es promover la dialéctica, promover la discusión, el debate para que estos tipos de proyectos de ley no se den a espaldas de la opinión pública, a espaldas de las instituciones, a espaldas de los ciudadanos, o en este caso a espaldas de los miembros de la Fuerza Pública nuestros Policías y Soldados que todos los días exponen su vida por servirle al país, pero también por proteger a los ciudadanos de Colombia, entonces valoremos este espacio, Presidente creo que usted lo ha hecho

muy bien, ha dado todas las garantías necesarias, creo que todos hemos sido respetuosos y qué mejor que sea así y la verdadera Audiencia Pública es esta, otro tipo de escenarios pues fueron foros, o mesas de trabajo pero lo que vale para efectos de los anales del Proyecto de ley será esta discusión que estamos dando el día de hoy y en la que se de en el seno de la Comisión. Agradecer entonces la presencia de los señores Magistrados, de la señora Directora de la Justicia Penal Militar, de los miembros de cada una de las instituciones, agremiaciones y especialmente a los Congresistas que nos acompañan el día de hoy.

A mí me parece que hay dos cosas que quedan claras en la discusión dada y es qué es el Proyecto de ley presentado y qué no es el Proyecto de ley presentado, ¿qué es el Proyecto? Pues es un Proyecto para reestructurar la Justicia Penal Militar, ¿qué busca este Proyecto? Garantizar una autonomía, la independencia y la imparcialidad precisamente de la Justicia Especializada, de la Justicia Penal Militar, también busca implementar el Sistema Penal Acusatorio y llevarnos al Juicio Oral y que además este Proyecto surge por un mandato legal, eso puede ir aclarando una inquietud que se ha planteado en algún escrito que leí porque son muchos los documentos que hemos intentado recaudar desde las muy acertadas inquietudes presentadas por la Comisión Colombiana de Juristas, como conceptos de la Defensoría del Pueblo, yo personalmente le pedí también un concepto a la Fiscalía General de la Nación, incluso otros documentos que no nos los han allegado acá pero están ahí a la opinión pública, como un documento de Human Rights, las respuestas del Ministerio de Defensa también a estos documentos y la presencia de otros actores, yo valoro mucho hoy la presencia de la OEA, de la ONU y hasta de que me llamó la atención hasta de, bueno de la Embajada de Suecia, o sea creo que mucho interés en el Proyecto y eso está bien, pero aclarando una de esas inquietudes era si el procedimiento era de una Ley Ordinaria o de una Ley Estatutaria por ser el mandato legal pues está bien que sea en una Ley Ordinaria y es cumpliendo lo que ha dispuesto en uno de sus artículos la Ley 1407 de 2010, el Código Penal Militar.

Busca hacer más eficiente la Justicia Penal Militar este Proyecto de ley, por eso crea la Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar, con una Unidad Autónoma para garantizar eficiencia en la Administración de Justicia Especializada, crea la Escuela de Justicia Penal Militar para garantizar la formación de quienes administran justicia tan especializada como es esta, pero también busca ser más eficiente la investigación y llamo la atención de esto, por eso le da una estructura a la Fiscalía General Penal Militar que se requiere robustecerla, crea por ejemplo la estructura del Cuerpo Técnico de Investigación, que es lo mínimo que se requiere para garantizar eficiencia en estas investigaciones y me parece a mí que también es garantista Presidente, por eso busca promover el Sistema Penal Acusatorio, yo no soy experto en Penal, pero desde mis clases de derecho siempre nos habían dicho y cuando era el modelo anterior, el modelo inquisitivo, siempre decían que cuando Colombia llegara al Sistema Penal Acusatorio y al Juicio Oral sería más

garantista, para todas las partes del proceso, no solo para los investigados o indiciados, sino también para las víctimas, entre otras cosas porque estos procesos son públicos, lo cual no ocurre con el Sistema Inquisitivo, que debería acabarse en Colombia y que lamentablemente los Congresistas son de esas últimas personas que por ese Fuero que tenemos en Corte Suprema, estamos sometidos al Juicio Inquisitivo y no a un Juicio Penal Acusatorio, o un Juicio Oral.

¿Y qué no es este Proyecto de ley? De ninguna manera este Proyecto de ley busca garantizar impunidad, no me parece a mí porque sería un contra sentido que el Juicio Penal Oral, o el Sistema Penal Acusatorio garantizara impunidad que es lo de fondo de este Proyecto de ley, es la estructura fundamental de este Proyecto de ley, porque si fuera así entonces estaríamos hablando que todo el Sistema Penal en Colombia busca la impunidad que creo yo que eso no es así y me parece que por lo menos en los documentos que he leído, nadie ha manifestado que el Sistema Penal Acusatorio que hoy en día rige en Colombia busque la impunidad.

Tampoco este Proyecto busca afectar el Proceso de Paz y en eso quiero ser muy puntual, especialmente en una situación particular mía, yo soy víctima de la violencia y soy víctima de la violencia de las Farc, pero estoy absolutamente comprometido con el Proceso de Paz, si yo notara siquiera una inquietud en este Proyecto de ley que fuera en contra vía del Proceso de Paz no lo acompañaría, porque yo estoy seguro que la situación de este país cambiaría mucho si lográramos la Paz y qué mejor que hubiera Paz incluso para las Fuerzas Militares, es que ellos son los que están exponiendo todos los días a perder su vida, lo más valioso que tiene un ser humano, a mí me parece que este Proyecto de ninguna manera busca afectar el Proceso de Paz, ni siquiera entiendo porque lo traen a colación, entre otras cosas porque el Presidente nos lo ha dicho todos los días en esa pedagogía que estamos empezando a implementar, pues que en el Proceso de Paz no se está hablando nada que quiera afectar a la Fuerza Pública, entonces porque se traerían acá acciones legislativas o Proyectos de Ley que busquen afectar el Proceso de Paz.

Este no es un Proyecto que regule el juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública respecto al Derecho Internacional Humanitario, ¿por qué este no es? Pues muy sencillo porque hay otro Proyecto que trata ese tema, está radicado aquí mismo en la Cámara de Representantes fue radicado, creo que va a llegar a la Comisión Primera de Cámara, es el Proyecto 129 de 2014, es necesario que empecemos a estudiar ese Proyecto, porque ahí si en ese Proyecto se está tratando los temas buscar, regular. Bueno perfecto Presidente.

También este no es un Proyecto para ampliar el Fuero Penal Militar, Presidente ya voy a agotar la intervención, ¿por qué no? Porque también hay otro proyecto de ley, perdón un Proyecto de Acto Legislativo el Proyecto número 22 de 2014, que está en Senado, posiblemente en la Comisión Primera de Senado que hay que empezar a estudiar que busca reformar el artículo 221 de la Constitución Política y ese artículo 221 es el que habla del Fuero Penal

Militar. Entonces este Proyecto de ley no tiene que ver con la ampliación del Fuero Penal Militar, entonces qué es lo que ha pasado con este proyecto de ley? Este Proyecto de ley si ha suscitado controversia, pero esa controversia está basada fundamentalmente en dos artículos, en el artículo 8º y en el artículo 98 y ya quienes nos han antecedido en la palabra entre otros la Defensoría del Pueblo y la Comisión Colombiana de Juristas han hecho referencia a estos dos artículos, cómo este proyecto de ley tiene tantas bondades yo quisiera concluir con esto y ya lo he socializado con el Ministerio de Defensa, ya lo he socializado con la Directora de la Justicia Penal Militar, vamos a presentar una proposición en la ponencia para retirar esos dos artículos del Proyecto de ley, pero no le hagamos daño a la Fuerza Pública, no le hagamos daño más que a la Fuerza Pública al Sistema Penal Judicial Militar que existe hoy en día en Colombia, porque dejarlos sin esta herramienta es sí garantizar impunidad, prácticamente lo que yo he visto que en muchos casos no se sabe qué hacer si tomar decisiones o no porque no tienen los medios procedimentales, no tienen las estructuras más bien que garanticen que esos procesos puedan seguir adelante y lleguen a un feliz término con condenas o con absoluciones, no necesariamente todo el mundo tiene que ser culpable, al contrario hay que garantizar el, legítima presunción de inocencia en este país que también es un principio constitucional.

Presidente y para finalizar, creo que no hay que dejar al margen el comentario hecho por el doctor Márquez, en un tema y es en lo que tiene que ver con un artículo sobre los acuerdos de reducción punitiva que es más o menos traer lo que existe en el Sistema Penal Acusatorio Ordinario, Principio de Oportunidad es lo que he entendido y me parece a mí que si hay que buscar estudiar el fondo del asunto porque si en el Sistema Penal Acusatorio Ordinario lo que he visto es que eso ha promovido los testigos falsos y esos testigos falsos están haciendo mucho daño, primero iniciaron como con unas estructuras altas del poder y especialmente asociadas a la política, pero ya uno ve en las noticias que los testigos falsos están haciendo carrera casi en todo el Sistema Penal Colombiano, por cualquier delito y cualquier cosa, creo que eso habría que revisarlo, le pediría también a las organizaciones que están haciendo presencia acá y especialmente a la Defensoría del Pueblo que nos ayuden a estudiar este Artículo para ver si podemos proteger que ese principio que lo quieren implementar que también seguramente es para hacer más eficiente el procedimiento y el juicio, pues que no vaya a terminar siendo un asunto que vaya en contravía de la verdad, especialmente de la verdad verdadera que se busca al final en cada uno de estos procesos penales, muchísimas gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Santiago Valencia González:

Presidente muchas gracias, para información de todos los asistentes este es mi primer periodo en la Cámara de Representantes en el Congreso y me informa el Presidente que no es usual que los Parlamentarios hagamos intervenciones luego de estas Audiencias, yo le agradezco al Presidente que

me alcahueteo la primiparada simplemente para hacer unas observaciones.

Lo primero que quiero decir es felicitar y agradecer a todos los asistentes, me parece que este fue un debate con altura, con argumentos que aquí hubo un gran contenido jurídico y algunos digamos argumentos que podían calificarse con un contenido más político, pero en términos generales fue una discusión muy enriquecedora que permite tener un panorama muy completo del tema, yo diría que salvo una intervención que tuvo un comentario ofensivo que no vale la pena resaltar, pues yo creo que todo estuvo muy bien y en el marco pedagógico, académico y de la discusión y hacer unas observaciones, se habla del miedo o la posible impunidad que pueda generar un proceso de estos y se mencionaba en algún momento también sobre digamos incluso pues con el comentario al que hacemos referencia que pues no tiene una imparcialidad, una objetividad un Militar o un Policía para juzgar a un semejante y que por eso debe estar en la Justicia Ordinaria, pero yo tengo que recordar que es la Justicia Ordinaria el índice de impunidad también es de 97%, es decir que no estamos hablando de un problema de falta de objetividad, sino un problema estructural de la Justicia y lo que hay que hacer es buscar soluciones que fortalezcan la Justicia, la Justicia Penal Militar y la Justicia Ordinaria con mecanismos técnicos, tecnológicos, humanos, de capacitación que permitan hacer más eficiente la Administración de Justicia, sin necesidad de tener un sesgo a decir que porque es la Justicia Penal o porque es la Justicia Ordinaria pues tenga un interés distinto al de la Administración de la Justicia.

Hoy en día lo que uno ve en términos generales en el conflicto que estamos viviendo hoy en Colombia o en la guerra, es lo que los Militares y las Fuerzas llaman una guerra irregular que además contempla la combinación de las fuerzas de lucha y esto incluye también la guerra en los estrados judiciales y hay que proteger a las Fuerzas Militares de eso. Y hacían referencia a unos casos muy puntuales de falsos testigos, de falsas víctimas que luego salen uniformadas en fotos muchos años después etc. Pues que demuestran que también hay que tener una ponderación y es aquí donde yo creo que debe estar el punto de esta discusión y es buscar el equilibrio de no pretender eliminar ni estigmatizar la Justicia Penal Militar pero tampoco llevar al otro extremo de que todo deba ser tenido en cuenta por la Justicia Ordinaria sino que debe haber un equilibrio que permita que los Militares puedan accionar dentro de la Constitución y la Ley, pero que les otorgue garantías y seguridad jurídica necesaria y también a la ciudadanía a nosotros los ciudadanos que si algún miembro de la Fuerza Pública comete una actividad ilegal en contra de su actividad, pues sea juzgado de acuerdo a las normas nacionales, internacionales es decir que aquí no estamos hablando de impunidad sino de un tema de equilibrio.

A mí me gustaría que con esa misma vehemencia que se exige justicia con toda la razón en los procesos que tienen involucrados a Militares y Policías, se exija de quienes hoy están al margen de la Ley y que también han cometido delitos de Lesa Humanidad y que deben ser juzgados por la justicia y que deben

ser condenados y que deben ser llevados a la cárcel, porque además para que la Paz exista lo primero que debe surtirse es realmente un proceso donde se condene a los culpables y absuelva a los inocentes y donde se repare integralmente a las víctimas, hoy es lamentable y lo sé porque tengo muchos amigos en la Fuerza como muchas veces por ejemplo dan la orden de ir a Ituango o a San Andrés de Cuerquia en Antioquia en el Norte, porque se sabe de presencia de guerrilla o de grupos armados al margen de la Ley y que los Soldados van donde su superior y le dicen mire por favor no me mande estoy a punto de tener un hijo y si le doy de baja a un guerrillero en el campo, entonces sufro o tengo la posibilidad de que me sometan a un proceso judicial que no me otorga las garantías para actuar y eso es realmente lamentable y eso es lo que hay que evitar.

Y hay un último punto que yo creo que es muy importante se sugirió aquí, que los Militares que pueden eventualmente haber cometido delitos se sometan a Justicia Transicional y eso a mí me parece insultante con la Fuerza Pública, ellos están revestidos de la Constitución, revestidos de la Ley y del Estado de Derecho, no quiere decir con esto que quienes cometan delitos no deban ser juzgados, pero lo que hay que presumir que además es una realidad, es la legalidad y la constitucionalidad de la Fuerza Pública y del accionar de la Fuerza Pública, gracias señor Presidente, nuevamente por alcahuetearme la primiparada, muchas gracias y felicitaciones a todos los asistentes a esta Comisión.

Presidente:

Muchas gracias a usted doctor Santiago Valencia, queremos solicitarles a quienes participaron en la Audiencia que si tienen un documento escrito por favor nos lo entreguen, todo lo que acá se ha dicho será trasladado a ustedes señores ponentes, para que sea más fácil el trabajo, a todos muchísimas gracias, se levanta la sesión una feliz tarde.

Secretaria, doctora Amparo Yaneth Calderón Perdomo:

Sí señor Presidente, se ha dado terminación a la Audiencia siendo la 1:35 de la tarde, se deja constancia de que la Audiencia será transcrita, publicada en la *Gaceta del Congreso*.

JAIME BUENAHORA FEBRES
Presidente

JOSÉ NEFTALÍ SANTOS RAMÍREZ
Vicepresidente


AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria


 CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá, 30 de septiembre de 2014

Doctor
JAIME BUENAHORA FEBRES
 Presidente COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 Atención: AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
SECRETARIA
CAMARA DE REPRESENTANTES
 Ciudad

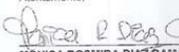
Referencia: excusa

Apreciado Doctor Buenahora:

Para los fines pertinentes, me permito informar que el H.R. MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ, no puede asistir a la sesión de la comisión 1 del día 30 de SEPTIEMBRE y 1 de OCTUBRE de los corrientes por presentar una incapacidad física, de conformidad con el artículo 90 de ley 5 de 1992, numeral 1, y la resolución 0665 del 23 de marzo de 2011 en su artículo 2 y 4, para certificar lo anterior se hará llegar en los próximos 3 días la respectiva incapacidad.

Agradezco su pronta atención a la presente.

Atentamente,


MÓNICA ROSMIRIA DÍAZ CAMACHO
 Asesor
 H. REPRESENTANTE A LA CAMARA
 MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
 CAPITOLIO NACIONAL, piso 2
 Teléfono 3825402 Fax 3825403

Recibí
Fecha
01/10/14
4:19pm.


 CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

FECHA
 30 09 2014
 PARA PRESENTAR ESTA FOMULA EN SU PROPIA CONSULTA

Nombre: MIGUEL ANGEL PINTO


 Incapacidad provisional por res (3) días a partir de la fecha.

Dolor torácico atípico en estudios consultivos por signos de alarma y antecedentes familiares de enfermedad coronaria.
 Se anexa fotocopia de estudios solicitados por la fundación cardiovascular


 CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCODENTARIA, OMBROSA DOMESTICA, BOGOTÁ, BOGOTÁ - TELÉFONO: 4874847 - 4874771 - 4882006 - CELL: 3127878818
 DR. MIGUEL ANGEL PINTO


 CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., 1 de Octubre de 2014

Doctora
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
 Secretaria General Comisión Primera
 Cámara de Representantes
 E. S. D.

Ref. Excusa presentada para la Sesión de la Comisión 1 del día 23 de Septiembre de 2014

Recibe un saludo cordial,

Por orientación del H.R. Carlos Edward Osorio Aguilar, me permito remitir certificación suscrita por la empresa AVIANCA donde hace constar que se presentó oportunamente en la ciudad de Ibagué para desplazarse hacia Bogotá en el vuelo AV 5278, pero debido al mal tiempo el vuelo fue cancelado.

Por lo anteriormente expuesto no le fue posible asistir a la sesión programada para el día 23 de Septiembre del año en curso.

Agradezco la atención.


EDNA JOHANA TAMAYO HURTADO

Ajustar lo enunciado en (1) un folio

Calle 10 No. 7-60 Capitolio Nacional Piso 3 Costado Occidental
 Teléfono 3825340 Fax 3825348

Recibí
Fecha
01/10/14
4:27pm.


 AVIANCA
 A STAR ALLIANCE MEMBER

Ibagué, 01 de Octubre 2014

A QUIEN INTERESE

AVIANCA S.A certifica que el señor Carlos Edward Osorio identificado con cedula de ciudadanía número C.C 76.074.978, se presentó oportunamente para el vuelo AV8278 del 21 de Septiembre del 2014 con hora de itinerario 07:40 am para viajar desde la ciudad de Bogotá

Pero como consecuencia del mal tiempo en el aeropuerto perales de la ciudad de Ibagué, el vuelo AV8278 fue cancelado.

La anterior certificación se expide a solicitud del interesado a los 01 días del mes de Octubre del 2014.

Esta documento no implica ningún reconocimiento de responsabilidad por parte de la aerolínea, pues esta depende de la causa de la demora del mismo que puede ser una fuerza mayor, un caso fortuito, un imprevisto o una eventualidad diferente.

Para constancia se firma,


ADRIANA CAMPE
 Adriana Campes
 Líder de servicios

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C. Septiembre 29 del 2014

Doctor,
AMPARO CALDERÓN
Secretaría Comisión Primera

Cordial Saludo,

Por medio de la presente, y por instrucción del Honorable Representante **EDWARD RODRIGUEZ** adjunto la Resolución No 2589 del 2014, la cual establece que el Doctor ha sido comisionado oficialmente para que asista a las conferencias organizadas por Cumbre Concordia cuyo tema es "La importancia de soluciones probadas mediante programas de cooperación" a realizar en New York. Por tanto, me permito solicitar sea excusado de las Sesiones que se realicen en Comisión Primera entre el 29 de Septiembre y 02 de octubre del 2014.

Atentamente,
[Firma]
Asistente **H.R EDWARD RODRIGUEZ**
Oficina 436B
Tels: 3823793 – 3192203866
Email: edrcamara@gmail.com

*Recibí
Polo
29/Sept/14
2:59 pm.*

RESOLUCIÓN Nº MD- 2589 DE 2014
(23 SEP. 2014)

*Recibí
Diana Acosta
Sep 24/14
Hoy 10:21*

LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
En uso de sus facultades legales y en especial las que confiere la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 8º del artículo 41 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, para autorizar Comisiones Oficiales de Congresistas fuera de la sede del Congreso siempre que no impliquen utilización de dineros del erario público.

Que el Representante a la Cámara, doctor **EDWARD DAVID RODRIGUEZ R.**, mediante oficio de fecha septiembre 18 de 2014, solicita ante la Mesa Directiva de la Corporación, se le confiera Comisión Oficial entre el 29 de septiembre y el 2 de octubre de 2014, con el propósito de asistir a las conferencias organizadas por Cumbre Concordia, el tema a tratar es "La importancia de soluciones probadas mediante programas de cooperación" (Scaling Proven Solutions Through Collaboration) que tendrá lugar en New York, Estados Unidos.

Que la Mesa Directiva de la Corporación considera importante conferir comisión oficial entre el 29 de septiembre y el 2 de octubre de 2014, al Honorable Representante a la Cámara, doctor **EDWARD DAVID RODRIGUEZ R.**, para que asista a las conferencias organizadas por Cumbre Concordia cuyo tema es "La importancia de soluciones probadas mediante programas de cooperación", a realizarse en New York, Estados Unidos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conferir Comisión Oficial entre el veintinueve (29) de septiembre y el dos (02) de octubre de 2014, al Honorable Representante a la Cámara, doctor **EDWARD DAVID RODRIGUEZ R.**, para que asista a las conferencias organizadas por Cumbre Concordia cuyo tema es "La importancia de soluciones probadas mediante programas de cooperación", a realizarse en New York, Estados Unidos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La asistencia por parte del Honorable Representante comisionado, no genera el reconocimiento y pago de pasajes aéreos, alojamiento, alimentación y viáticos, salvo el salario y las prestaciones sociales propias de su condición congresal y servirá de excusa válida por su inasistencia a las sesiones de la Corporación que se llegaren a convocar.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Exida en Bogotá D.C., a los 23 de Septiembre de 2014

[Firmas de los miembros de la Mesa Directiva]

FABIO RAUL APIN SALEME Presidente
FRAN ANTONIO TORRES MONSALVO Primer Vicepresidente
SANDRA MARCELA ORTIZ NOVA Segunda Vicepresidenta
JOSÉ HUMBERTO MANILLA SERRANO Secretario General

Comisión Colombiana de Juristas
Organización no gubernamental con status consultivo ante la CNJ
Red de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y del Consejo de la OEA

Reestructuración de la justicia penal militar y policial: sobre su inconstitucionalidad e inconveniencia

Comentarios de la CCJ al P.L. 210/2014 Cámara - 085/2013 Senado¹

El P.L. 210/2014, próximo a cursar tercer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, pretende usar como excusa la reestructuración de la justicia penal militar y policial para ampliar injustificadamente el alcance de esta jurisdicción. Este proyecto pone seriamente en riesgo el cumplimiento por parte del Estado colombiano de su obligación general de garantizar los derechos humanos, y con ella la de investigar, juzgar, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos (DDHH) e infracciones al derecho internacional humanitario (DIH). Además, puede afectar profundamente la garantía de los derechos a un recurso judicial efectivo, a la verdad y a obtener justicia por parte de las víctimas de este tipo de violaciones, todas estas, materias sometidas a reserva de ley estatutaria.

Así lo demuestra la "Carta abierta de titulares de mandatos de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al Gobierno y a los representantes del Congreso de la República de Colombia", con fecha del 29 de septiembre de 2014², en la que advierten el retroceso en que incurrió el Estado colombiano en caso de aprobar la iniciativa legislativa que nos convoca en la presente audiencia. En palabras de los titulares "(...) si se adopta, el Proyecto de Ley No. 85 [Senado] podría debilitar seriamente la independencia e imparcialidad del poder judicial, y transferir a la jurisdicción militar crímenes que deberían estar bajo la jurisdicción de los tribunales penales ordinarios. Su adopción también debilitaría el goce efectivo e igualitario de las garantías de un juicio justo, y representaría un grave retroceso en la prolongada lucha del Estado Colombiano contra la impunidad en casos de violaciones al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos".

En nuestro concepto hay por lo menos siete razones por las cuales la aprobación de este proyecto de ley resulta inconstitucional e inconveniente y, consecuentemente, debería ser archivado cuanto antes:

¹ "Por la cual se reestructura la justicia penal militar y policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa la Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su Cuerpo Técnico de Investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al Sistema Penal Acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especialidad y se dictan otras disposiciones."
² La carta abierta se encuentra disponible en: <http://www.obchcr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15116&LangID=5>

Calle 41 # 20 - 25 | www.coljuristas.org | info@coljuristas.org | teléfono: (+57) 7440333 | fax: (+57) 7432443 | Bogotá, Colombia

1. La inconstitucionalidad del Acto Legislativo 02 de 2012: un vicio de inconstitucionalidad sobreviniente del proyecto de ley

En el mes de septiembre del año 2013 fue radicado en la Comisión Primera del Senado de la República el proyecto de ley 085/2013 con el propósito de reestructurar la justicia penal militar y policial con fundamento en el, por entonces vigente, acto legislativo 02 de 2012, mediante el cual se pretendió ampliar el fuero militar. Así lo reconoce la exposición de motivos del proyecto, que señala que especialmente el artículo 3º inciso sexto de esa reforma constitucional sirvió de fundamento jurídico para este proyecto de ley, en razón de la remisión expresa que hace al legislador ordinario³. Ahora bien, pocos días después, en el mes de octubre del año 2013, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-740 declaró inexecutable la totalidad del acto legislativo 02 de 2012 por considerar que el Congreso de la República había tramitado su aprobación violando garantías formales del debate parlamentario. En concreto la Corte señaló que la prohibición de simultaneidad de los debates, regla vulnerada en el trámite de la reforma constitucional, "está estrechamente vinculada con la materialización de principios y valores constitucionales, entre ellos el principio democrático, pues al garantizar la posibilidad de asistir a todas las sesiones parlamentarias se asegura el derecho a la participación de los integrantes del Congreso, y por esa vía, el de los ciudadanos que con su voto los han elegido, participación que es un principio definitorio del Estado colombiano, según consta desde el preámbulo del texto superior"⁴. Es decir, la Corte Constitucional encontró que, de cara a la vigencia y efectividad de la Constitución de 1991, la reforma contenida en el mencionado acto legislativo no debía surtir ningún tipo de efecto jurídico, razón por la cual decidió expulsarla del ordenamiento jurídico mediante una declaratoria de inexecutable. No obstante lo anterior, el Gobierno y el Senado de la República, en un acto elusivo de la mencionada sentencia de constitucionalidad y por lo tanto violatorio del inciso primero del artículo 243 de la Constitución⁵, decidieron insistir en el trámite de este proyecto de ley que, como se demuestra, proviene de un mandato declarado inconstitucional.

³ Gaceta del Congreso de la República 710 de 2013: "El Título VI del proyecto de ley, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 221 de la Constitución Política después de la aprobación del Acto Legislativo número 02 de 27 de diciembre de 2012, que a la letra dispone: "La ley estatutaria desarrollará las garantías de autonomía e imparcialidad de la Justicia Penal Militar. Además, una ley ordinaria regulará una estructura y un sistema de carrera propio e independiente del mundo institucional" (subrayado fuera de texto).
⁴ Corte Constitucional, sentencia C-740 de 2013, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.
⁵ Artículo 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

2

<p>Por lo tanto la primera objeción que se erige frente a este proyecto de ley tiene que ver con una inconstitucionalidad sobreviniente, originada en la sentencia C-788 de 2013, toda vez que el inexistente acto legislativo 02 de 2012 es el que sirve de fundamento jurídico al proyecto que nos ocupa en esta audiencia.</p> <p>2. La amplia configuración de la competencia de la justicia penal militar y policial podría dejar en la impunidad casos como los "falsos positivos", operaciones de espionaje con fines criminales e infracciones al DIH.</p> <p>El proyecto de ley en su artículo 8º asigna competencia a los Juzgados Penales Militares o Policiales de Conocimiento Especializado para el juzgamiento de los delitos de homicidio, las infracciones al DIH, los delitos contra la protección de la información y de los datos, entre otros delitos comunes. Con ello se arriesga la efectiva investigación, el juzgamiento, la sanción y la reparación de graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH.</p> <p>Al respecto, es necesario señalar que la obligación de investigar, juzgar y sancionar no puede ser cumplida de cualquier manera sino que requiere de condiciones de imparcialidad e independencia por parte de los tribunales y jueces, que la jurisdicción penal militar no satisface, básicamente por dos razones. Por un lado, en la medida en que la justicia penal militar hace parte del poder ejecutivo, diversos órganos internacionales han advertido su falta de independencia pues, como lo señala literalmente el Comité de Derechos Humanos, "una situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no son claramente distinguibles o en la que este último puede controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente e imparcial a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto"⁶.</p> <p>Y por el otro, en relación con la imparcialidad, la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, en su informe del año 2013⁷, ha señalado que el cumplimiento de tal requisito se encuentra determinado por dos aspectos. En primer lugar, por el actuar de los jueces que no deben permitir que sus fallos se encuentren influenciados por sesgos o prejuicios personales que puedan promover los intereses de una de las partes por encima de los de la otra. Y, en segundo lugar, por el actuar de los jueces que debe "parecer imparcial a un</p> <p>⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general No. 31, documento CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párr. 15. ⁷ Informe presentado por la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaut, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 17/2 del Consejo de Derechos Humanos, documento de las Naciones Unidas A/68/385 del 7 de agosto de 2013.</p> <p style="text-align: right;">3</p>	<p>observador razonable" de manera tal que sus actuaciones generen confianza a las partes en el juicio y a la sociedad en general⁸. En concreto la Relatora, comentando el proyecto de principios sobre la administración de justicia por los tribunales militares en el referido a la independencia e imparcialidad⁹, destacó en su informe que "(...) las personas acusadas de violaciones graves de los derechos humanos no pueden ser juzgadas por tribunales militares, ya que estos podrían sentirse inclinados a proteger a los autores militares de violaciones graves de los derechos humanos, en particular si se trata de altos mandos militares"¹⁰. Frente a este aspecto no se puede dejar de señalar que para el caso colombiano la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha advertido que "las investigaciones sobre la conducta de miembros de las fuerzas de seguridad manejadas por otros miembros de dichas fuerzas suelen servir para encubrir los hechos en vez de esclarecerlos"¹¹, lo cual fundamenta razonablemente la desconfianza tanto de las víctimas como de la sociedad en general frente a su labor.</p> <p>Lo anterior resulta de altísima gravedad especialmente en lo que tiene que ver con la investigación, juzgamiento y sanción de conductas tales como los mal llamados "falsos positivos" o ejecuciones extrajudiciales¹² por cuanto – como lo advirtió Humans Rights Watch en carta remitida al señor ministro de Defensa el pasado 8 de</p> <p>⁸ <i>Ibidem</i>, párrafo 44. ⁹ El proyecto de principios sobre la administración de justicia por los tribunales militares fue elaborado en el año 2006 por el Relator Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Emmanuel Decaux (documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2006/58 del 15 de enero de 2006). En el informe presentado por la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados en el año 2013, dado su importante valor para la garantía de los DDHH, se recomienda enfáticamente que el Consejo de Derechos Humanos adopte sin demora este proyecto de principios y que la Asamblea General de Naciones Unidas lo ratifique (párrafo 92). En el mismo sentido se manifestó el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su reciente Informe presentado al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (documento de las Naciones Unidas A/HRC/27/48 del 30 de junio de 2014, párrafo 71). ¹⁰ Informe presentado por la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaut, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 17/2 del Consejo de Derechos Humanos, documento de las Naciones Unidas A/68/385 del 7 de agosto de 2013, párrafo 67. ¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Tercer informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II Doc. 9 rev. 1 de febrero 1999, capítulo V, párr. 39. ¹² La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha definido las ejecuciones extrajudiciales como el "homicidio doloso perpetrado o consentido por personas cuya ilegítima actuación se apoya, de manera inmediata o mediata, en las potestades del Estado". Ver Consideraciones sobre la independencia y el juzgamiento de conductas punibles constitutivas de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de guerra, 14 de septiembre de 2005, disponible en: http://www.hchr.org.co/publico/promocion/informes/informecolombia.php?col=1278&id=24</p> <p style="text-align: right;">4</p>
<p>julio¹³ – en Colombia estas conductas son tipificadas como homicidio, homicidio agravado y homicidio en persona protegida que, como lo acabamos de señalar, serían de competencia de la justicia penal militar y policial al tenor del proyecto de ley. Tal situación, además, constituiría un desconocimiento absoluto del llamado realizado por la CIDH que, en su último informe de país, fue enfática en requerir al Estado colombiano para que garantice que el inicio, desarrollo y culminación de los casos de ejecuciones extrajudiciales se realicen al interior de la jurisdicción penal ordinaria, y que además se dirijan a la identificación tanto de los "(...) responsables directos como de la estructura que favoreció o incentivó la comisión de esos actos"¹⁴.</p> <p>En el mismo sentido, y a propósito de las operaciones de espionaje ilegal ordenadas y coordinadas por altos funcionarios militares¹⁵, es muy preocupante que los delitos contra la protección de la información y de los datos se encuentren en el proyecto de ley bajo la jurisdicción de la justicia penal militar y policial, toda vez que este tipo de delitos se han constituido en uno de los principales canales a través de los cuales se ha estructurado la persecución ilegal e ilegítima de importantes líderes de oposición, periodistas y defensores y defensoras de los derechos humanos, con la finalidad de desprestigiarlos, acallarlos o censurarlos. Su efectiva persecución, juzgamiento y sanción no solamente es un imperativo del derecho internacional de los derechos humanos, sino que además es una exigencia para la efectiva vigencia del Estado de derecho en Colombia.</p> <p>De igual manera, cabe llamar especialmente la atención sobre la inclusión de las infracciones al DIH en el ámbito de competencia de la justicia penal militar y policial por cuanto una disposición normativa en este sentido desnaturaliza la función institucional del fuero militar, como se sigue de la interpretación que con autoridad ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos del derecho al juez natural y las garantías del debido proceso¹⁶, así como los límites implícitos que la</p> <p>¹³ Ver la carta dirigida al Ministro de Defensa Juan Carlos Pinzón por parte Human Rights Watch de fecha 8 de julio de 2014, a propósito de la aprobación en segundo debate de este proyecto de ley: Colombia: <i>Withdraw Military Jurisdiction Expansion Bill</i>, en http://www.hrw.org/news/2014/07/08/colombia-withdraw-military-jurisdiction-expansion-bill ¹⁴ Cf. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Verdad, Justicia y Reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II Doc.49/13 del 31 de diciembre de 2013, párrafo 144. ¹⁵ Ver la reciente publicación de la revista Semana donde Andrés Sepulveda, investigado como responsable de una operación ilegal de espionaje contra funcionarios que hacen parte de las mesas de diálogo con las FARC en La Habana (Cuba), entre otros, revela las relaciones que había entre sus actividades ilícitas y altos funcionarios de la fuerza pública: <i>El ventilador del hacker</i> en http://www.semana.com/nacion/articulo/el-ventilador-del-hacker/40001-3 ¹⁶ Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de Fondo del 26 de septiembre de 2006, Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C. No. 154, párrafo 131: "El Tribunal ha establecido que</p> <p style="text-align: right;">5</p>	<p>Corte Constitucional le ha impuesto a la extensión del fuero¹⁷. Frente a la exclusión de las infracciones al DIH del conocimiento de la justicia ordinaria, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señaló recientemente "(...) que no es válido ni ajustado a derecho el argumento según el cual, las infracciones al DIH y las violaciones de derechos humanos se incorporan de manera excluyente en el derecho penal interno de los Estados"¹⁸, pues en realidad se trata de cuerpos normativos complementarios que merecen el mismo grado de protección, en el sentido que su violación debe ser conocida por la jurisdicción general – jueces civiles – y no por una de excepción – jueces militares –¹⁹.</p> <p>En suma, el proyecto de ley incluye como conductas de las que conoce la justicia penal militar y policial delitos que en definitiva no guardan relación alguna, por razón de su materia, con el servicio encargado a las fuerzas militares y que por lo tanto están llamadas a ser investigadas, juzgadas y sancionadas por la jurisdicción penal ordinaria si se sigue el mandato de la Constitución y del derecho internacional de los derechos humanos. Allí, es necesario llamar la atención sobre diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación, por un lado, con la excepcionalidad de la competencia de la jurisdicción penal militar y, por el otro, con la regla de que toda violación de los derechos humanos por parte de miembros de la fuerza pública rompe cualquier conexidad con el servicio, lo que genera que su investigación y sanción deba estar en cabeza de la jurisdicción ordinaria²⁰.</p> <p><i>en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Al respecto, la Corte ha dicho que "[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso", el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia".</i> ¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-398 de 1997, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz: "No todo lo que se realice como consecuencia material del servicio o con ocasión del mismo puede quedar comprendido dentro del derecho penal militar, pues el comportamiento reprochable debe tener una relación directa y próxima con la función militar o policial. El concepto de servicio no puede equívocamente extenderse a todo aquello que el agente efectivamente realice. De lo contrario, su acción se desliza en la práctica del elemento funcional que representa el eje de este derecho especial". ¹⁸ Cf. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Verdad, Justicia y Reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II Doc.49/13 del 31 de diciembre de 2013, párrafo 451. ¹⁹ <i>Ibidem</i>, párrafo 452. ²⁰ Cf. Corte Constitucional, sentencias C-398 de 1997, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz; C-368 de 2000, M.P.: Carlos Gaviria Díaz; C-878 de 2000, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra; C-533 de 2000, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández; C-373 de 2011, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla; entre otras.</p> <p style="text-align: right;">6</p>

3. El proyecto de ley "excluye sin excluir" las ejecuciones extrajudiciales y la violencia sexual como delitos no relacionados con el servicio.

El artículo 98 del proyecto de ley 210/2014 Cámara - 085/2013 Senado advierte que están excluidas del conocimiento de la justicia penal militar y policial las conductas de violencia sexual y ejecución extrajudicial. Sin embargo, el ordenamiento jurídico colombiano no tipifica como conducta merecedora del reproche penal la violencia sexual, pues lo que realmente contempla son delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, dentro de las que se encuentra el acceso carnal violento, el acto sexual abusivo, entre otros. Frente a lo segundo, es decir las ejecuciones extrajudiciales, se debe reseñar que al hacerse la tipificación de estas conductas en Colombia por la vía del homicidio, el homicidio agravado y el homicidio en persona protegida, se encuentran incluidas dentro de la competencia residual que este mismo proyecto de ley atribuye a los jueces militares y policiales, tal y como lo anotamos en el numeral anterior²⁴.

Esta circunstancia del proyecto de ley resulta sumamente problemática si se tiene en cuenta que el juez penal en Colombia se encuentra estrechamente vinculado por los principios de legalidad, taxatividad y tipicidad²⁵, de manera que la investigación, juzgamiento y sanción penal solamente pueden ser adelantados contra conductas que se adecúen estrictamente a lo prescrito por las disposiciones legales vigentes. Esto podría tener como resultado que los jueces de la jurisdicción ordinaria no puedan conocer de las conductas de violencia sexual y los casos de ejecuciones extrajudiciales, pues, de aprobarse este proyecto de ley, ciertamente no tendrían la competencia para juzgar los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, ni los delitos de homicidio cometidos por los miembros activos de la fuerza pública.

4. Tránsito normativo: tránsito a la impunidad

Debemos dejar constancia también de la grave preocupación que nos genera la fórmula que usa el proyecto de ley para la aplicación de las disposiciones normativas en el contenidos. Concretamente en su artículo 94 señala que "Los procesos en los que a la entrada en vigencia de la presente ley no se hubiese decretado el inicio del juicio, se regirán por las nuevas normas de competencia aquí establecidas siempre y cuando se hayan implementado los nuevos juzgados de conocimiento. En caso

²⁴ Esta misma observación fue realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su reciente informe *Verdad, Justicia y Reparación*, en el apartado dedicado al estudio del acto legislativo 02 de 2012 que contenía una disposición redactada en términos semejante a los del artículo que nos encontramos comentando. Cfr. OEA/Ser.L/V/II Doc.49/13 del 31 de diciembre de 2013, párrafo 448.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia C-996 de 2000, M.P.: Antonio Barreira Carbonell.

medio de la cual se regulan ciertas materias que además, deben someterse a un procedimiento de formación más exigente que el ordinario. En ese sentido, y de conformidad con dicho precepto constitucional, a través de este tipo de leyes se deben regular, entre otros, los derechos y deberes fundamentales, los procedimientos y recursos para su protección; además de las disposiciones referentes a la administración de justicia²⁶.

En el caso que nos ocupa, el proyecto de ley objeto de revisión hace referencia a las dos materias señaladas con anterioridad en tanto regula, primero, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, especialmente de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, que se concreta en la obligación del Estado colombiano de garantizar la existencia de un recurso judicial efectivo. Y segundo, modifica la estructura de la administración de justicia, particularmente de la jurisdicción penal militar. Lo anterior, se evidencia incluso en el título del proyecto de ley. Por tanto, el trámite que se le debió haber dado corresponde al de una ley estatutaria, y no al de una ley ordinaria, tal como cursa en la actualidad.

6. El proyecto de ley es un obstáculo para el cumplimiento de las obligaciones estatales de proveer garantías judiciales y protección judicial

Pocos días atrás la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó en la ciudad de Bogotá el informe "Verdad, Justicia y Reparación"²⁷. Este documento contiene el resultado de la evaluación de la situación de DDHH en Colombia realizada por este organismo interamericano con ocasión de su visita al país hacia finales de 2012. En él es posible constatar tanto los esfuerzos del Estado colombiano en esta materia, como los retrocesos y obstáculos que imposibilitan el cumplimiento de la obligación general del Estado colombiano de proteger los DDHH. Frente a esto último la CIDH dedicó casi una treintena de páginas para demostrar cómo y por qué las reformas adelantadas por el Estado colombiano, tendientes a la ampliación del alcance del fuero penal militar a través de diferentes mecanismos (reforma constitucional²⁸, reglamentación estatutaria²⁹, etc.), constituían un obstáculo para el cumplimiento de las obligaciones estatales de proveer garantías judiciales y

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-791 de 2011. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Verdad, Justicia y Reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II Doc.49/13 del 31 de diciembre de 2013.

²⁶ Acto legislativo 02 de 2012.

²⁷ Proyecto de ley estatutaria 211 de 2013 Cámara "Por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones"

contrario continuarán su trámite por las reglas de competencia establecidas en la Ley 522 de 1999" (subrayas fuera de texto). En consonancia con lo expuesto en el presente documento, lo anterior significa que la mayoría de procesos por graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, como pueden ser los "falsos positivos", las conductas constitutivas de violencia sexual o las actividades ilegales de espionaje, pasarían a conocimiento de los jueces penales militares y policiales, toda vez que la mayoría de estos casos están en una etapa previa al juicio. Una disposición en este sentido, además de afectar gravemente la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, vulnera el principio de legalidad en la medida en que le otorgaría eficacia jurídica a las disposiciones normativas contenidas en el proyecto de ley para el juzgamiento de hechos acontecidos con anterioridad a su promulgación, contrariando así la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto³⁰.

De todas formas aquellos casos que se encuentren en la etapa de juicio se regirán por la ley 522 de 1999 (antiguo Código Penal Militar), norma que contempla una mayor extensión del fuero penal militar y policial que la prevista por el actual Código Penal Militar (ley 1407 de 2010) por cuanto aquel no incluyó dentro de los delitos no relacionados con el servicio los delitos de lesa humanidad, las violaciones al DIH y las conductas que rompen el nexo funcional del agente con el servicio, como si lo hace el Código de 2010.

Así las cosas, nos permitimos llamar la atención sobre este particular punto por cuanto la disposición contemplada para asegurar el tránsito normativo podría encontrarse favoreciendo un escenario para transitar de la efectiva investigación, juzgamiento y sanción de graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH hacia la impunidad de los mismos.

5. El presente proyecto de ley debió ser tramitado a través de una ley estatutaria

El artículo 152 de la Constitución Política introdujo al ordenamiento jurídico colombiano la tipología de las leyes estatutarias como una categoría normativa por

³⁰ Sentencia C-932 de 2006, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto: "(...)el Legislador -y dentro de esta denominación hay que incluir también el legislador extraordinario- es el llamado a determinar el momento de iniciación de vigencia de una ley, y a pesar de contar prima facie con libertad de configuración al respecto, tal libertad encuentra un límite infanqueable en la fecha de publicación de la ley, de manera tal que si bien se puede diferir la entrada en vigencia de la ley a un momento posterior a su publicación, no se puede fijar como fecha de iniciación de la vigencia de una ley un momento anterior a la promulgación de la misma" (negritas fuera de texto).

protección judicial³¹. En términos generales el llamado de atención por parte de la CIDH al Estado colombiano se concentró en resaltar que cualquier tipo de legislación o reforma constitucional dirigida a otorgarle a la justicia penal militar la facultad de investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos, contraviene la Convención Americana de Derechos Humanos³². Lo anterior por cuanto los tribunales militares ven afectada su independencia e imparcialidad en razón del "espíritu de cuerpo" que ata los diferentes estamentos castrenses y "(...) que a veces se interpreta erróneamente en el sentido que los obliga a encubrir delitos cometidos por sus colegas"³³. Adicionalmente señaló que cualquier iniciativa en este sentido podría obstruir la pretensión del Estado colombiano de "(...) articular distintos mecanismos de beneficios judiciales y penales para las partes del conflicto armado interno"³⁴ ante un eventual acuerdo para la terminación del conflicto armado.

Por tanto la CIDH recomendó enfáticamente al Estado colombiano que tenga en cuenta las múltiples consideraciones planteadas al respecto, que en su mayoría se encuentran contenidas en esta ponencia, para efectos de "(...) futuras iniciativas que puedan presentarse sobre este tema"³⁵. Concretamente la CIDH advierte "que de seguir en curso un diseño de justicia con los aspectos analizados (...) el Estado colombiano estaría optando por ampliar su fuero militar, precisamente cuando la mayoría de Estados de la región han realizado importantes avances para reducirlo. La Comisión advierte que la historia de los países del continente americano ha demostrado que el ejercicio de la jurisdicción militar para el juzgamiento de casos de violaciones de derechos humanos ha llevado a la impunidad, y que, en este caso, una reforma como la planteada en Colombia no ofrecía garantías suficientes para evitar que ese fenómeno se repita"³⁶.

7. La impunidad en los casos de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH garantizan la condena del Estado por falla del servicio

El pasado 28 de agosto, a propósito del estudio de un caso sobre responsabilidad extracontractual del Estado por la ejecución extrajudicial y desaparición forzada de cuatro hombres en el corregimiento de San José de Apartadó, el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación de jurisprudencia, redefinió las fronteras de

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Verdad, Justicia y Reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II Doc.49/13 del 31 de diciembre de 2013, párrafo 51.

³¹ *Ibidem*, párrafo 439.

³² *Ibidem*, párrafo 443.

³³ *Ibidem*, párrafo 445.

³⁴ *Ibidem*, párrafo 460.10.

³⁵ *Ibidem*, párrafo 459.

<p>configuración de la falla del servicio por graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH³⁵. Es decir, estableció los nuevos parámetros que debe seguir el juez contencioso para analizar la conducta del Estado y sus agentes ante la ocurrencia de este tipo de violaciones, en la medida que debe estudiar tanto las obligaciones consagradas en el ordenamiento interno como las obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos y el DIH, para determinar la responsabilidad del Estado³⁶.</p> <p>Con base en lo anterior el Consejo de Estado, siguiendo estándares internacionales de derechos humanos, identificó que cuando el Estado y sus agentes, además de ser responsables de hechos que constituyen graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH no ofrecen suficientes garantías judiciales efectivas a las víctimas, incurrir en una falla del servicio configuradora de responsabilidad estatal. Ello sucede, por ejemplo, en el momento en el que la justicia penal militar entra a conocer sobre delitos de lesa humanidad, violaciones al DIH o cualquier otra conducta que rompa el nexo funcional con el servicio, ya que innumerables pronunciamientos del sistema universal y regional de protección de los derechos humanos obligan a los Estados a privar de tal competencia a esta jurisdicción excepcional³⁶. En concreto el Consejo de Estado, advirtiendo la alta probabilidad de un condena internacional del Estado colombiano, señaló que "(...)los daños provenientes de estas conductas reprochables deben ser indemnizados por la jurisdicción interna, antes de someter a las víctimas del conflicto armado a la fatigosa carga de reclamar una reparación integral en los tribunales internacionales³⁷."</p> <p>Así, de aprobarse el proyecto de ley objeto de esta audiencia en lo relativo a la extensión de la competencia de la justicia penal militar y policial, se estaría cimentando la vía para que el Estado colombiano sea condenado sistemáticamente por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar directamente a las víctimas de este tipo de delitos cuyos casos sean tramitados a través del sistema de justicia penal militar, toda vez que ello constituiría una falla del servicio.</p> <p>³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 05001-23-25-000-1999-00163-01(32988), C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero</p> <p>³⁶ <i>Ibidem</i>, párrafo 12.7: "Así pues, un efecto muy importante de la incorporación al orden interno de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario es la ampliación de las fuentes normativas del juicio de responsabilidad estatal, de tal manera que la garantía patrimonial del Estado frente a los daños antijurídicos que le son imputables comprenden, además de las obligaciones del ordenamiento jurídico interno, el cumplimiento de las obligaciones convencionales, situación que lleva sobre todo a redefinir las fronteras del título jurídico de imputación de falla del servicio, es decir, estos parámetros así como permiten identificar un complejo de obligaciones internacionales vinculantes a cargo del Estado, también se encaminan a organizar un sistema normativo integral a partir del cual se deriva un reproche estatal".</p> <p>³⁷ <i>Ibidem</i>, párrafo 13.10</p> <p>³⁸ <i>Ibidem</i>, párrafo 14.13</p> <p style="text-align: right;">11</p>	<p>Conclusión</p> <p>Por todo lo anterior advertimos a la Cámara de Representantes, especialmente a su Comisión Primera, que el debate que en esta Corporación se surta sobre el proyecto de ley 210/2014 Cámara - 085/2013 Senado, será la última oportunidad que tenga el legislador para enmendar el grave error de darle trámite a un proyecto legislativo que se encuentra viciado por una inconstitucionalidad sobreviniente y que contiene disposiciones normativas que arriesgan grave e injustificadamente el cumplimiento por parte del Estado colombiano de su obligación de investigar, juzgar, sancionar y reparar las graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH. Además, afecta profundamente la garantía de los derechos a un recurso judicial efectivo, a la justicia y a la verdad de las víctimas de este tipo de violaciones; materias que en todo caso se encuentran sometidas a reserva de ley estatutaria y cuya naturaleza es desconocida por el trámite ordinario del presente proyecto. Por lo anterior le solicitamos respetuosamente a los y las H.H. Representantes a la Cámara que archiven el proyecto de ley 210/2014 Cámara - 085/2013 Senado.</p> <p style="text-align: right;"><i>Comisión Colombiana de Juristas</i> 16 de octubre de 2014</p> <p style="text-align: right;">12</p>
---	---